



Embassy of the Republic  
of Cuba in Jamaica

RECEIVED  
18 MAY 2016

Nota No. 56/2016

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Autoridad Internacional de Fondos Marinos presenta sus saludos y tiene el honor de trasladar respuesta del Ministerio de Energía y Minas de la República de Cuba (MINEM) a Nota de la Secretaría 069/16.

El Ministerio de Energía y Minas explica que la legislación cubana no contempla regulaciones sobre las actividades mineras en las zonas marinas fuera de la jurisdicción nacional, toda vez que la Ley No. 76, "Ley de Minas", en vigor desde el 23 de enero de 1995, y su Reglamento, el Decreto No. 222, 19 de septiembre de 1997, documentos que se adjuntan a la presente Nota, sólo establecen las regulaciones jurídicas para la minería que se realiza en el suelo y subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica exclusiva de la República de Cuba.

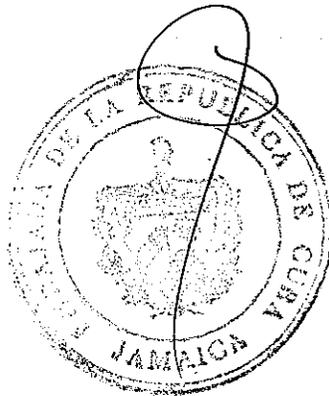
El MINEM también desea informar que se trabaja en la actualización de la Política Minera del país y como parte de su instrumentación jurídica, se revisa la legislación minera antes mencionada con el propósito de introducir las adecuaciones y adiciones necesarias en nuestro ordenamiento jurídico. Durante dicho proceso, serán elaboradas y aprobadas por el Estado cubano las disposiciones legales para regular las actividades mineras fuera de los límites de la jurisdicción nacional y adoptar las medidas apropiadas como Estado patrocinador y miembro de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

AUTORIDAD INTERNACIONAL DE FONDOS MARINOS  
14-20 PORT ROYAL ST.  
KINGSTON, JAMAICA



**Embassy of the Republic  
of Cuba in Jamaica**

La Misión Permanente de la República de Cuba aprovecha la oportunidad para reiterar a la Autoridad Internacional de Fondos Marinos, el testimonio de su más alta estima.



Kingston, 13 de mayo de 2016



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 23 de Enero de 1995

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No.76 (Ley de Minas)

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Decreto No.197

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.20

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.3

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 23 DE ENERO DE 1995

AÑO XCIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 3 — Precio \$0.10

Página 33

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

**RICARDO ALARCON DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al cuarto periodo ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Ley de Minas y el Decreto-Ley de Bases para la Nueva Legislación de Minas, que comenzaron a regir en Cuba el 10 de octubre de 1883 han sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 15, inciso a), establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros, el subsuelo, las minas, las aguas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República.

**POR CUANTO:** Es necesario reelaborar nuestra Legislación de Minas en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica en dicha materia, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana, en aras de promover y lograr, con el necesario control por el Estado, la elevación del conocimiento geológico del país y la más eficiente y racional explotación de sus recursos minerales, garantizando además la protección del medio ambiente durante la ejecución de todo tipo de actividad minera y la prevención de cualquier impacto ambiental relacionado con la misma.

**POR CUANTO:** Es necesario, además, reelaborar y actualizar en el propio texto legal los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones mineras su fiscalización y control y los gravámenes inherentes a las mismas.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente

**LEY No. 76**

**LEY DE MINAS**

**CAPITULO I**

#### OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA LEY

**ARTICULO 1—**La presente ley se denomina Ley de Minas y tiene como objetivos establecer la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad de manera tal que garanticen la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación, trazando directivas obligatorias controladas por los funcionarios del Gobierno vinculados con la actividad.

**ARTICULO 2—**A los efectos de la presente Ley se entiende por recursos minerales todas las concentraciones de minerales sólidos y líquidos que existan en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica de la República, en la extensión que fija la ley.

Los minerales radioactivos y los hidrocarburos líquidos y gaseosos se rigen por su legislación específica. Los minerales radioactivos que constituyan mena acompañante o de baja ley se rigen además por la presente Ley.

**ARTICULO 3—**A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

**Acumulaciones Residuales:** Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.

**Canon:** Cantidad que se paga por el disfrute de alguna propiedad del Estado.

**Colas:** Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.

**Concentraciones de mineral:** Acumulación natural de minerales.

**Escómbrreras:** Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.

**Escoriales:** Lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante

la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.

**Exploración:** Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras que tienen como objetivo la determinación de la estructura del yacimiento, la morfología, dimensiones y condiciones de yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene; el contenido y calidad del o de los minerales existentes en el mismo, así como el cálculo de las reservas, incluyendo la evaluación económica del yacimiento y otros estudios que ayuden a su mejor explotación.

**Explotación:** Conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores mineras destinado a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transportación de los minerales.

**Fondo Marino:** Lecho del mar.

**Impacto Ambiental:** Consecuencias degradantes para el medio ambiente que genera la acción del hombre u otro elemento ajeno a dicho medio.

**Labores:** Arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

**Ley del Mineral:** Concentración de metal contenido en una mena.

**Mena:** Porción útil de un mineral metalífero.

**Microlocalización:** Selección en detalle del área del terreno objeto de la concesión.

**Mina:** Obra resultante del conjunto de excavaciones e instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.

**Minería:** Arte de laborar el conjunto de las minas y explotaciones mineras.

**Mineral:** Sustancia inorgánica que se halla en el suelo o en el subsuelo, y principalmente aquella cuya explotación ofrece interés económico.

**Mineral Acompañante:** Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.

**Mineral Principal:** Es aquél que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.

**Mineral Radioactivo:** Mineral que contiene, entre otros, elementos de las familias del uranio y del torio, que por su concentración generalmente puede ser aprovechado en la industria.

**Operaciones Mineras:** Son las actividades que se realizan en la mina con la ayuda de instrumentos y equipos apropiados para la investigación y explotación del mineral.

**Procesamiento:** Tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos, con vistas a su uso o comercialización.

**Proceso Tecnológico del Recurso Mineral:** Fases por las que atraviesan los minerales extraídos para su adecuado aprovechamiento.

**Prospección:** Conjunto de trabajos con empleo de técnicas

y métodos que tienen como objetivo la búsqueda de indicios de concentraciones minerales que pudieran constituir yacimiento.

**Reconocimiento:** Realización de trabajos preliminares en determinadas áreas, definiendo zonas de interés para la prospección.

**Registro Minero:** Sistema de control en el que figuran, entre otros, los datos relativos a los derechos concedidos a personas naturales y jurídicas para realizar actividades mineras.

**Reserva del Mineral:** Cantidad de mineral con un determinado grado de evaluación geológica y pendiente de explotación minera.

**Roca de Caja o de Destape:** Material rocoso y estéril que forma parte del yacimiento y que obstaculiza la extracción del mineral, por lo que en ocasiones tiene que ser removido.

**Servidumbre:** Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

**Subsuelo:** Porción compuesta por rocas y minerales que se encuentra inmediatamente por debajo del suelo, sobre el cual las leyes establecen el dominio público, que puede ser otorgado mediante concesiones para la actividad minera.

**Suelo:** Capa superior de la superficie terrestre en las cuales están enraizadas las plantas y que constituye un medio ecológico particular.

**Terreno franco:** Terreno libre y disponible para efectuar en éste cualquier actividad, incluyendo la minera.

**Testigo Reducido de Perforación:** Porción disminuida de una muestra de roca o mineral extraída por medio de la perforación y que se conserva con fines investigativos durante el tiempo que se determine.

**Tratamiento de los Residuales:** Proceso de descontaminación parcial o total de los remanentes o desperdicios del proceso tecnológico a que se somete el mineral.

**Yacimiento:** Cualquier acumulación natural de sustancias minerales en el suelo o en el subsuelo, que pueda ser utilizado y explotado como fuente de materia prima y como fuente de energía, y las concentraciones de piedras preciosas y semipreciosas y de cualquier otra sustancia mineral cuya explotación tenga importancia económica.

**Zona de interés:** Lugar donde se han localizado anomalías, muestras o alteraciones geológicas que permiten presumir la existencia de minerales.

**Zona Mineralizada:** Es aquella extensión del suelo o subsuelo en la que se encuentran concentraciones de mineral de aprovechamiento económico.

## CAPITULO II

### DEL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINERALES

**ARTICULO 4.**—Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren, dentro de las regulaciones constitucionales.

## CAPITULO III

## DE LA EJECUCION DE LA POLITICA MINERA

ARTICULO 5.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, el Ministerio de la Industria Básica tiene las atribuciones siguientes:

- a) asesorar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la elaboración de la Política Minera;
- b) proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las declaratorias de áreas mineras reservadas;
- c) controlar la política minera, mediante planes y programas de desarrollo y fomento minero a corto, mediano y largo plazo;
- d) promover la investigación geológica en el país;
- e) reglamentar y controlar la actividad minera, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Central del Estado; y
- f) las demás que se le otorguen en la legislación vigente.

## CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD MINERA  
SECCION PRIMERA

## Generalidades

ARTICULO 7.—Se entiende por actividad minera el conjunto de operaciones y acciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 8.—La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional.

ARTICULO 9.—La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación le confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales.

ARTICULO 10.—Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable.

ARTICULO 11.—Para realizar la actividad minera los concesionarios pueden ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a ocupar o utilizar bienes de propiedad estatal. En los casos de bienes de propiedad privada se aplica, cuando es posible, el régimen especial de las servidumbres mineras así como cualesquiera otras alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de posesión disfrutada por un tercero. Si dichas alternativas no tuvieran éxito, debe aplicarse la expropiación forzosa la cual, en su caso es promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica. Este procedimiento, que incluye la debida indemnización, es válido para el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera.

ARTICULO 12.—Para los efectos de aplicación de esta Ley, la actividad minera se divide en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento.
- b) Investigación Geológica, que se divide en las sub-fases Prospección y Exploración.
- c) Explotación.
- d) Procesamiento.
- e) Comercialización.

## SECCION SEGUNDA

## De la Clasificación de los Minerales

ARTICULO 13.—Los recursos minerales se clasifican a los efectos de esta Ley en los grupos siguientes:

- Grupo I. Minerales no metálicos, utilizados fundamentalmente como materiales de construcción o materia prima para la industria y otras ramas de la economía. En este grupo se incluyen las piedras preciosas y semipreciosas.
- Grupo II. Minerales metálicos. Este grupo incluye los metales preciosos, los metales ferrosos y no ferrosos, así como los minerales acompañantes metálicos ó no metálicos.
- Grupo III. Minerales portadores de energía.
- Grupo IV. Aguas y fangos minero-medicinales. Comprende las aguas minero-industriales, minero-medicinales, minerales naturales, las termales y los fangos minero-medicinales.
- Grupo V. Otras acumulaciones minerales. Este grupo incluye:

- a) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes tales como colas, escombreras y escoriales; y
- b) todas las acumulaciones minerales y demás recursos geológicos que no están especificados en los anteriores grupos y puedan ser objeto de explotación.

## CAPITULO V

DE LA AUTORIDAD MINERA  
SECCION PRIMERA

## Funciones de la Autoridad Minera

ARTICULO 14.—Se crea la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Autoridad Minera, como institución con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, que es la entidad encargada de:

- a) fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones vigentes, asesorando al Ministerio de la Industria Básica en esta materia, y a los demás organismos de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de sus respectivas competencias;
- b) aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- c) emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras; y

- fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;
- d) aprobar, de conformidad con esta Ley, los proyectos de explotación minera;
  - e) llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
  - f) constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;
  - g) ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
  - h) controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
  - i) mantener actualizadas las estadísticas mineras del país y
  - j) participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del Registro Minero

ARTICULO 15.—Son inscribibles en el Registro Minero, además de las anotaciones previstas en el artículo 14, inciso e) de esta Ley, las siguientes:

- a) título por el que se otorga la concesión;
- b) modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- c) transferencia de la concesión;
- d) declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión, y
- e) servidumbres mineras.

ARTICULO 16.—El procedimiento para la inscripción en el Registro Minero es el establecido en el Reglamento de la presente Ley, previo el pago de los gravámenes que en el mismo y en la legislación tributaria general se establezcan.

#### CAPITULO VI

### DE LAS CONCESIONES MINERAS

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

ARTICULO 17.—A los efectos de esta Ley se entiende por Concesión Minera, que en lo sucesivo se denomina genéricamente Concesión, la relación jurídica nacida de un acto gubernativo unilateral por el que se otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento determinan. Todos los recursos minerales que se relacionan en el artículo 13 de la presente Ley son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por parte del Estado.

ARTICULO 18.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

ARTICULO 19.—Las concesiones comprenden espacios en superficie y profundidad. Los límites en superficie se miden por hectáreas y están dados por el sistema de coordenadas nacionales de los vértices del polígono o de la figura geométrica que resulte y de la línea recta que una los vértices. Los límites en profundidad coinciden con los señalados en la superficie. No obstante, la profundidad está dada por la localización de las reservas o el alcance de la técnica minera.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los Concesionarios

ARTICULO 20.—Son concesionarios, a los efectos de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título.

ARTICULO 21.—Todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Cuba.

ARTICULO 22.—Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento. Los trabajos de reconocimiento no requieren del otorgamiento de concesiones, siendo objeto de permisos por el Ministerio de la Industria Básica.

Los permisos de reconocimiento confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección, en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con reacción a las clases de minerales especificados en el permiso y dentro de las áreas descritas en el mismo.

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos relativos a las subfases de prospección y exploración, según se definen en el artículo 3 de este cuerpo legal.

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos definidos en el Artículo 3 de la presente Ley, a la apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al concesionario para realizar los tratamientos definidos en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 23.—La duración de las concesiones de investigación geológica es de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la prórroga.

ARTICULO 24.—Las concesiones de explotación y de procesamiento tienen un término máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho término puede ser prorrogado por períodos sucesivos, hasta otros veinticinco (25) años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en la concesión, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

ARTICULO 25.—Con la extinción de las concesiones, a que se refiere el artículo 60-a) de esta Ley, cesan los derechos del concesionario respecto a las parcelas concedidas, y pasan a ser propiedad del Estado las obras

permanentes que en ella hayan sido construidas, sin que medie indemnización alguna. En tales casos, las entidades estatales ostentan además el derecho de primera opción de compra de las instalaciones desmontables en el caso de que el titular de la concesión se muestre interesado en vender.

El Estado puede otorgar nuevas concesiones sobre el área de que se trate, teniendo preferencia en dicho caso, el concesionario anterior.

### SECCION TERCERA

#### De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones

ARTICULO 28.—Las solicitudes de concesiones se presentan por el interesado al Ministro de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, y están gravadas con el impuesto sobre documentos.

La Autoridad Minera comprueba el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, conformando un expediente al que adjunta un dictamen con sus consideraciones, incluyendo las informaciones existentes sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución y las propuestas de decisiones a adoptar sobre las áreas solicitadas, que remite al Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 27.—Toda solicitud para ser titular de una concesión minera debe contener los requisitos generales siguientes:

- a) los datos relativos al solicitante, así como su capacidad técnica y financiera;
- b) identificación del recurso mineral;
- c) área de la concesión que se solicita en hectáreas y su ubicación en el terreno, en el sistema de coordenadas nacionales;
- d) término por el que se solicita;
- e) los objetivos que se persiguen, así como un resumen de los trabajos que se prevé realizar y sus plazos de ejecución;
- f) en el caso de las solicitudes de concesiones de explotación, de procesamiento y de las pequeñas producciones mineras: la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y la certificación del organismo competente sobre el uso y tenencia de la tierra, y
- g) cuantos otros datos y precisiones sean exigibles según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las solicitudes de permiso para reconocimiento, cumplirán los requisitos previstos en los incisos a) al e) del presente artículo.

ARTICULO 28.—La solicitud para ser titular de una concesión de explotación debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un resumen de las principales características del yacimiento, el uso que se dará al recurso mineral, las reservas aprobadas por la Autoridad Minera, los trabajos que estén pendientes de realizar de la etapa anterior, así como los principales indicadores técnicos y económicos de la inversión en cuestión; y

- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

ARTICULO 29.—La solicitud para ser titular de una concesión de procesamiento debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) procedencia y características del mineral a procesar; y
- b) informe detallado de las principales características de la planta a utilizar en el proceso tecnológico al que se someterá el recurso mineral.

En los casos en que la solicitud cubra la fase de procesamiento conjuntamente con la de explotación, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de los artículos 28 y 29, sin perjuicio de los generales contenidos en el artículo 27.

ARTICULO 30.—La solicitud para ser titular de una concesión en una pequeña producción minera debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un informe de las actividades mineras a realizar, desglosándolas por trabajos, programa de ejecución y destino final del mineral; y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas en o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

ARTICULO 31.—Los concesionarios pagan al Estado el precio establecido por las informaciones de propiedad estatal que existan sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución.

La forma de resarcimiento de los gastos ocasionados por estos trabajos se determina en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 32.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los Artículos precedentes, el Ministro de la Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, con cuantos otros pronunciamientos procedan, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular, y ordena en caso de otorgamiento su inscripción en el Registro Minero. Para el otorgamiento, se observan las siguientes reglas:

1. El titular de una concesión de investigación geológica tiene el derecho de obtener dentro del área investigada la concesión de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando hubiere cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a las concesiones anteriores.
2. Si el titular no hiciera uso de su derecho anteriormente expresado, en el término establecido por el Reglamento de esta Ley, se consideran francas y concesibles las áreas en cuestión.
3. Si se presentare más de una solicitud relativa a un mismo terreno franco se otorga la concesión al solicitante que presente la propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

**ARTICULO 33.**—Todas las solicitudes que se presenten de conformidad con esta Ley, pueden ser retiradas en cualquier momento antes de que se otorgue la concesión solicitada. No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada, los gravámenes pagados quedan a favor del Estado.

**ARTICULO 34.**—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo dicta la disposición por la que se otorga una concesión, la que contiene los fundamentos que amparan la decisión, el tipo de concesión a que se refiere, la identificación del solicitante, los límites precisos del área de terreno a que se contrae, los minerales que ampara, el término por el cual se concede el derecho, la determinación, forma y momento del pago de la regalía, la cuantía de los fondos financieros para restaurar el medio ambiente y cualesquiera otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente, la política minera establecida y la legislación vigente. Las concesiones son intransferibles sin el consentimiento previo y expreso del otorgante.

**ARTICULO 35.**—Las solicitudes de ampliación de las áreas concedidas para la ejecución de actividades mineras y las solicitudes de prórroga del término de las concesiones, se formulan y tramitan por el mismo procedimiento previsto para la solicitud inicial de cada concesión, con excepción de los datos que obren en el expediente.

#### SECCION CUARTA

##### De las Licitaciones

**ARTICULO 36.**—El Estado, a través de las personas jurídicas que designe, puede convocar a licitaciones para la investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, para realizar una actividad minera en el territorio nacional, a fin de elegir la propuesta más ventajosa, sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

#### CAPITULO VII

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

**ARTICULO 37.**—Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor debidamente probada, o por condiciones económicas del mercado, no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados en los artículos 42 inciso a), 43 inciso a), 44 inciso a) y 48 inciso a); o se suspendieren por un periodo mayor al contemplado en el artículo 38 inciso b), todos de esta Ley, el Ministro de la Industria Básica, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

**ARTICULO 38.**—Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante su ejecución se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar, según el caso, otro recurso mineral no autorizado, el concesionario está obligado a informarlo en el término establecido por el Reglamento de esta Ley por conducto de la Autoridad Minera, al Ministro de la Industria Básica, quien lo eleva, con las

recomendaciones que corresponda, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, para que uno de éstos determine si:

- a) autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso si es de su interés, para lo cual debe cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley o su Reglamento;
- b) detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso y éste fuera de mayor interés para el país, asumiendo en dicho caso el Estado la indemnización al concesionario por los gastos en que hubiere incurrido; o
- c) dispone cualquier otra medida tendiente a preservar los recursos minerales y velar por los intereses del país.

**ARTICULO 39.**—Con respecto a los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección:

- a) efectuar vertimientos directos o indirectos que los contaminen;
- b) acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos; y
- c) efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.

**ARTICULO 40.**—Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público, siempre que no ofrezcan peligro para la vida humana o para las instalaciones mineras, lo cual es calificado por la Autoridad Minera.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las Obligaciones Generales

**ARTICULO 41.**—Todos los concesionarios están obligados a:

- a) realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;
- b) informar a la Autoridad Minera acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto derivado de sus actividades; tanto en dicha área, como en las áreas y ecosistemas vinculados a aquéllos que puedan ser afectados;
- d) cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;
- e) realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales principales y acompañantes;

- f) realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;
- g) preservar la salud y vida de los trabajadores aplicando las normas de seguridad e higiene del trabajo establecidas en las disposiciones vigentes;
- h) establecer, en el territorio nacional, registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;
- i) permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando a los inspectores la información que soliciten;
- j) contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas docentes;
- k) almacenar y conservar los testigos reducidos de perforación, los materiales primarios que se determinen, y otros materiales o información de interés para la actividad minera por el término que a tales efectos se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- l) pagar el canon o el derecho de superficie, según el caso, y demás impuestos y gravámenes vigentes;
- m) almacenar, en las etapas de explotación y procesamiento, los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior;
- n) realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos minerales;
- o) demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- p) controlar, en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales, y
- q) proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero, y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

### SECCION TERCERA

#### De la Investigación Geológica

ARTICULO 42.—Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo anterior, los concesionarios de investigación geológica están obligados a:

- a) iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;
- b) investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;
- c) determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;

- d) presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, con toda la documentación que establecen las normas metodológicas y técnicas al respecto, incluyendo la declaración de las reservas calculadas; y
- e) devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración, y al final de la subfase de exploración, devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

### SECCION CUARTA

#### De la Explotación y el Procesamiento

ARTICULO 43.—Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de explotación tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley;
- c) explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- d) planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación;
- e) informar a la Autoridad Minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- f) aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape, según el caso; y
- g) planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, según el caso, creando los fondos financieros necesarios para estos fines.

ARTICULO 44.—Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de procesamiento tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar el procesamiento en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera, según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales;
- c) informar a la Autoridad Minera el plan anual de procesamiento;
- d) realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial, y
- e) brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

ARTICULO 45.—En la explotación y procesamiento de recursos minerales con fines medicinales, de aplicación o de consumo humano directos, los titulares de las concesiones correspondientes garantizan, además de lo previsto en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) condiciones higiénico-sanitarias óptimas en la ejecución de las actividades autorizadas;
- b) conservación de las propiedades físico-químicas y bacteriológicas originales que acreditaron al recurso mineral, hasta su utilización por el consumidor;
- c) identificación del producto y especificación del tiempo que conserva dichas propiedades; y
- d) cumplimiento de cuantas otras condiciones sean necesarias para evitar afectaciones al consumidor por su aplicación o consumo.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS PEQUEÑAS PRODUCCIONES MINERAS

ARTICULO 46.—Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos, según la clasificación prevista en el Reglamento de la presente Ley, o que por la importancia económica de su explotación puedan ser considerados como tales.

ARTICULO 47.—Para el otorgamiento de concesiones para explotación y procesamiento en pequeñas producciones mineras resulta de aplicación el articulado de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción.

ARTICULO 48.—Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 41, los titulares de concesiones para pequeñas producciones mineras tienen la obligación de:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) mantener actualizados los planes topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta; y
- c) poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

#### CAPITULO IX

##### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCESIONARIOS

###### SECCION PRIMERA

###### De las atribuciones generales

ARTICULO 49.—Todo concesionario, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y requisitos previstos para cada caso, puede:

- a) tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen especial de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario o poseedor, así como cumplir con las disposiciones establecidas al respecto, incluyendo la indemnización que corresponda;
- b) ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- c) realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera; y
- d) utilizar en sus operaciones mineras las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del régimen especial de las servidumbres mineras

ARTICULO 50.—El titular de una concesión minera puede solicitar el establecimiento de servidumbres en terrenos vecinos de terceras personas, que sean necesarios para la racional utilización del derecho que se establece.

ARTICULO 51.—Las servidumbres pueden ser voluntarias y legales.

ARTICULO 52.—Las servidumbres voluntarias se otorgan por el propietario del inmueble que soporta la servidumbre, al titular de la concesión, en beneficio de ésta, oídos los criterios de las autoridades responsabilizadas con el uso de la tierra, mediante escritura pública que se inscribe en el Registro a cargo de la Autoridad Minera.

ARTICULO 53.—Las servidumbres legales se otorgan por el Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, oído el parecer de las autoridades responsabilizadas con el uso de los inmuebles y comprende las labores que sean necesarias para tener acceso, ventilación, desagüe y posibilidad de transformación de los minerales.

ARTICULO 54.—En todos los casos de servidumbres, corresponde una indemnización al propietario del inmueble por los daños y perjuicios que se causen a éste.

ARTICULO 55.—Las servidumbres se extinguen:

- a) por la nulidad, anulación o extinción de la concesión; y
- b) por reunirse en una misma persona la propiedad del predio sirviente con el dominante.

#### CAPITULO X

##### DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 56.—Es nula toda concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que en la presente Ley se establecen.

ARTICULO 57.—Los inspectores estatales de la Autoridad Minera pueden imponer al infractor no reincidente, las medidas que a continuación se relacionan, condicionando la anulabilidad de la concesión a su cumplimiento:

- a) dar un plazo máximo para erradicar la violación cometida sin suspender los trabajos; o

- b) paralizar los trabajos hasta tanto se erradique la violación, en cuyo caso, la afectación económica que produzca la paralización es resuelta a expensas del que cometió la violación.

ARTICULO 58.—Cualquier concesión otorgada es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) los plazos previstos en la presente Ley para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- b) la paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses, o de explotación o procesamiento por más de dos (2) años, en ambos casos sin la autorización debida, o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;
- c) las medidas dictadas por los inspectores estatales;

- d) las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- e) la explotación de un recurso mineral no autorizado;
- f) el incumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad del trabajo y la vida humana;
- g) la rendición de los informes o la actualización de los registros que reflejan el desarrollo de sus operaciones, a lo que están obligados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las disposiciones vigentes;
- h) los trabajos a que están obligados según sus respectivos títulos;
- i) el programa de ejecución de las medidas que preservan el medio ambiente, y
- j) otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

**ARTICULO 59.**—La falta de pago de los derechos o gravámenes previstos en la presente Ley, da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la legislación tributaria general, con el objetivo de hacer efectivo el pago. Agotados todos los procedimientos de cobro, la concesión puede ser anulada.

**ARTICULO 60.**—Son causas de extinción de las concesiones:

- a) el vencimiento de su término o el de la prórroga otorgada;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- c) la renuncia voluntaria de su titular;
- d) el cierre definitivo y total de la mina.

#### CAPITULO XI

##### DEL CIERRE DE MINAS

**ARTICULO 61.**—El cierre de una mina puede ser temporal o definitivo, según se planifique o sea posible reanudar la explotación o no; y total o parcial, según se contemple el cese de las actividades en toda la mina o en parte de ella.

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica.

**ARTICULO 62.**—El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento.

El cierre definitivo puede tener lugar por la extracción total o por cancelación de las reservas minerales, en los casos en que no haya perspectivas para su incremento, o hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales.

**ARTICULO 63.**—Para aprobar el cierre de una mina, tanto temporal como definitivo, el concesionario presenta al Ministro de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, un estudio técnico y económico con las argumentaciones pertinentes y el programa de trabajo con las medidas que ejecuta.

**ARTICULO 64.**—En caso de que el cierre se produzca por interés estatal, el Estado cubano indemniza al concesionario como corresponda.

**ARTICULO 65.**—Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión:

- a) la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- b) los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- c) las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- d) la conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes; y
- e) las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

Los inspectores estatales de la Autoridad Minera controlan el cumplimiento de los trabajos descritos en este artículo y el siguiente.

**ARTICULO 66.**—Para el cierre de una mina total o parcialmente, con carácter definitivo, el concesionario presenta al Ministerio de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, las argumentaciones técnico-económicas y el programa de cierre que contenga:

- a) el estado actualizado de las reservas minerales;
- b) en minas subterráneas, la forma en que se liquidan los laboreos, para evitar una posible afectación futura a la superficie por derrumbe o asentamiento;
- c) el sellaje de todos los laboreos de acceso;
- d) la utilización o destino de las instalaciones de superficie, equipos y materiales;
- e) la recuperación de equipos y materiales de las minas subterráneas;
- f) el estado en que quedan los depósitos de colas, escombreras y escoriales, y el cálculo de los minerales contenidos o del volumen total del depósito, según el caso;
- g) el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente; y
- h) la utilización que se le pudiera dar a las instalaciones mineras subterráneas o a las canteras.

**ARTICULO 67.**—En todos los casos para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

#### CAPITULO XII

##### DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

**ARTICULO 68.**—Todo concesionario está obligado a cumplir las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo.

**ARTICULO 69.**—Los concesionarios garantizan la seguridad e higiene del trabajo a través de la elaboración y ejecución de planes de medidas cuyo contenido se detalla en el Reglamento de la presente Ley.

#### CAPITULO XIII

##### DE LA DECLARACION DE AREAS MINERAS RESERVADAS

**ARTICULO 70.**—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las

Áreas Mineras Reservadas y, en consecuencia, el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

ARTICULO 71.—Se entiende por Área Mineral Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones de minerales, sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área.

ARTICULO 72.—El Ministerio de la Industria Básica realiza los trámites pertinentes ante el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas, a solicitud del propio Ministerio o de las entidades que estén relacionadas con el desarrollo de la actividad minera del país.

ARTICULO 73.—Para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas se tienen en cuenta:

- la importancia económica o estratégica, dada por el valor potencial de las reservas o su efecto en la producción industrial del país;
- la confluencia de intereses en el área;
- los asentamientos humanos en el área escogida;
- y la existencia de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías; y
- en el caso de los recursos minerales del Grupo IV, establecidos en el artículo 13, que puedan ser contaminados o degradados por agentes externos, físicos, biológicos o químicos, se incluye dentro del área, el perímetro de protección y zonas de influencias que tengan conexión hidráulica con el recurso mineral.

Lo expresado en los incisos b) y c) del presente artículo es coordinado con la dependencia de Planificación Física que corresponda.

ARTICULO 74.—Las solicitudes de concesiones dentro de las Áreas Mineras Reservadas declaradas por el Consejo de Ministros, se presentarán al Ministerio de la Industria Básica, el cual las tramita conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración.

#### TIPO DE MINERAL

- Los minerales relacionados en los grupos I, II y III, con excepción de los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
- Minerales del grupo IV
- Minerales comprendidos en el grupo V, así como los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los dedicados a la producción de cal, cemento y cerámica.

#### CAPITULO XIV

#### DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 75.—Los concesionarios pagan al Estado, en perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la extracción de recursos minerales no renovables que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 76.—El Estado recibe de los concesionarios, por concepto de canon, la cantidad anual de:

- dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección;
- cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración; y
- diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

ARTICULO 77.—Las cantidades que se relacionan en el artículo anterior se ingresan al Presupuesto del Estado y los pagos se hacen por anualidades adelantadas, de acuerdo a los procedimientos y formas de recaudación establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 78.—Los concesionarios de procesamiento pagan al Estado el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión, para el área que se destina a la construcción de las instalaciones de procesamiento. Asimismo el Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie.

ARTICULO 79.—Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre:

- el valor de venta de la producción;
- la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos; o
- el valor que expresamente se pacte.

ARTICULO 80.—El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión, en correspondencia con la escala siguiente:

#### REGALIA APLICABLE

Desde el 3 hasta el 5%

Desde el 1 hasta el 3%

Hasta el 1%

**ARTICULO 81.**—Tienen el carácter de sujetos pasivos de las regalías que se establecen, todos los titulares de concesiones de explotación de un recurso mineral.

**ARTICULO 82.**—El pago de estas regalías se hace en especie o en efectivo, a opción del Estado.

**ARTICULO 83.**—El cálculo de las regalías se hace sobre la base de la producción terminada. El pago se hace efectivo en la moneda en que el obligado al mismo realice sus operaciones.

#### CAPITULO XV

#### DE LA ESTIMULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA

**ARTICULO 84.**—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad, antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

**ARTICULO 85.**—Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento, y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 86.**—Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la ejecución de la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar de forma fundamentada al Ministerio de Finanzas y Precios por conducto del Ministerio de la Industria Básica, el diferimiento total o parcial del pago de la regalía establecida en la disposición por la que se otorgó la concesión.

El Ministro de Finanzas y Precios dicta resolución fundada accediendo o denegando el diferimiento solicitado. En el primer caso, lo hace por un período que satisfaga los intereses del Presupuesto del Estado y los del concesionario.

#### CAPITULO XVI

#### DE LAS CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y

#### RESOLVER RECURSOS

#### SECCION PRIMERA

#### Contravenciones

**ARTICULO 87.**—A los concesionarios que contravienen las disposiciones de la presente Ley, que no integren causales de anulabilidad o extinción, previstas en los artículos 57, 58 y 59, se les impone una multa personal o institucional, según proceda, en los casos señalados en el Reglamento, en el que se fijan las cuantías de las multas y las medidas accesorias que deben ser aplicadas.

#### SECCION SEGUNDA

#### Autoridades Facultadas para Imponer Medidas y Resolver Recursos

**ARTICULO 88.**—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones y para imponer las multas y medidas correspondientes son, en sus

respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado.

**ARTICULO 89.**—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular correspondientes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las personas naturales y jurídicas, que realizan actualmente actividades mineras, quedan obligadas a presentar sus solicitudes de concesiones conforme a lo que establece la presente Ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

**SEGUNDA:** Decursado el término previsto en la Disposición precedente, caducan los derechos a continuar la ejecución de las actividades mineras.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Ningún cambio que se introduzca a esta Ley puede afectar los términos y condiciones consignados en la concesión, dentro del término de veinticinco años posteriores a su otorgamiento.

**SEGUNDA:** En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal.

**TERCERA:** La anulación de una concesión o el cierre de una mina, por cualesquiera de las causas que en esta Ley se relacionan, así como el abandono de la actividad minera, no eximen a los concesionarios de las indemnizaciones que correspondan al Estado cubano por los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia de tales actos, cuando ocurran por responsabilidad del concesionario.

**CUARTA:** Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que, excepcionalmente y por razones fundadas de interés para la Nación, en coordinación con los órganos y organismos que proceda, establezca términos y cuantías distintas a las previstas en la presente Ley, para las concesiones que se otorguen.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDA:** Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas más disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

**TERCERA:** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su carácter de organismo encargado de dirigir y controlar la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad, lo cual incluye la realización

de las inspecciones estatales ambientales y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

CUARTA: Se derogán y quedan sin efecto ni valor legal alguno la Ley de Minas, del 6 de julio de 1859; el Decreto-Ley de Bases Generales para la Nueva Legislación de Minas, del 29 de diciembre de 1868; el Decreto 1076, Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, del 28 de septiembre de 1914; la Ley del 12 de enero de 1909 promulgada por Decreto 78 de la misma fecha; Decreto 55, del 18 de enero de 1915; Decreto 716, del 31 de enero de 1915; Decreto 447, del 5 de abril de 1918; Decreto 622, del 15 de abril de 1918; Decreto 869, del 21 de mayo de 1918; Decreto 1882, del 22 de octubre de 1920; Decreto 355, del 18 de marzo de 1921; Decreto 147, del 5 de febrero de 1924; Decreto 1370, del 15 de agosto de 1928; Decreto 768, del 7 de junio de 1930; Decreto 717, del 26 de mayo de 1931; Decreto 470, del 12 de abril de 1932; Decreto 471, del 12 de abril de 1932; Decreto 676, del 19 de mayo de 1932; Decreto 1120, del 11 de agosto de 1932; Decreto 1073, del 16 de abril de 1941; Decreto 2423, del 30 de agosto de 1943; la Ley 817, del 27 de octubre de 1959; la Ley 1196, del 15 de julio de 1956, y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

## CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO:

PRIMERO: Revocar como Jueces Legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular por haber sido licenciadados del Servicio Militar Activo a los casos siguientes:

- Galando Noda Román
- Juan R. Cardona Elizástegui
- Jorge Luis Peguero Ortega
- Mirtha E. García Yorca
- Luis Simón Padró Enríquez

SEGUNDO: Revocar como Jueces Legos de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular por desinterés manifestado en el ejercicio de dicha función, a

- Sonia Núñez Machado
- Zuleima Peña Capuz

TERCERO: Revocar como Juez Lego de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular por presentar serias limitaciones de salud, a

- María Eugenia Antúnez Vergara

CUARTO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1994.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que DIOGENES HERNANDEZ ASTORGA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Moldova, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 4 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que SERGIO LOPEZ BRIEL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Moldova.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 4 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que HERIBERTO FERAUDY ESPINO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno del Reino de Lesotho.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 6 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Disponer que PEDRO EVELIO DORTA GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Reino de Lesotho.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 6 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Disponer que CLAUDIO RAMOS BORRERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Túnez.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 10 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO: Disponer que CLAUDIO RAMOS BORRERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Estado de Palestina.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 11 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

## CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley adaptó, con fecha 11 de enero de 1995, el siguiente

**ACUERDO**

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Armando Jesús Méndez Vila al cargo de Viceministro del Ministerio de Cultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 12 días del mes de enero de 1995.

Carlos Lage Dávila

**DECRETO No. 197**

POR CUANTO: El Gobierno de la República, conforme a las orientaciones del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, implementó durante el año 1987 el Programa para el desarrollo de las regiones montañosas del país, denominado "Plan Turcuino" y autorizó la participación de los organismos de La Administración Central del Estado, con el nivel de representación máximo, que la importancia y, jerarquía de dicho plan aconsejaban, integrándose a las diversas Comisiones y subcomisiones, que a nivel central, provincial y municipal fueran creadas con el objetivo de realizar, dirigir y controlar las tareas que se programan ejecutar en función de dicho plan. Asimismo, durante el año 1988 fueron creadas a nivel de municipio, provincia y nación las Comisiones de Repoblación Forestal, formando parte del Sistema de Repoblación Forestal, conocido como "Plan Manatí", aprobado en función de las decisiones adoptadas para preservar el medio ambiente y crear los fondos maderables y boscosos que fueran necesarios y en especial a los intereses de la defensa, en virtud de la concepción de la Guerra de Todo el Pueblo.

POR CUANTO: En virtud de las experiencias obtenidas, a través de más de seis años de labor por parte de ambos tipos de Comisiones y a partir de las decisiones adoptadas, en el marco de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, se ha entendido conveniente unificarlas en una sola Comisión, que comprenda sus respectivas funciones y atribuciones.

Asimismo resulta necesario precisar el papel coordinador general que le corresponde al Ministerio de la Agricultura en la planificación, aprobación y ejecución de

los programas y actividades específicas que se requieren, para el cumplimiento de los planes que al efecto se aprueben, en los diferentes niveles de dirección de la división político-administrativa del país.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República en su Artículo 98, inciso ñ) establece como atribución del Consejo de Ministros la de crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas. Asimismo, el Decreto-Ley No. 67, del 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado le atribuye a dicho Organismo en su Artículo 11, inciso d) la facultad de crear comisiones interorganismos para la realización de actividades que faciliten el cumplimiento de tareas que le están encomendadas.

**POR TANTO:** En uso de las atribuciones que le están conferidas el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

### SOBRE LAS COMISIONES DEL PLAN TURQUINO-MANATI

**ARTICULO 1.—**Se crea la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manati como Comisión interorganismos subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con la integración siguiente:

Presidente: El Ministro de la Agricultura.

Vicepresidente: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. El Primer Sustituto del Ministro de las FAR, Jefe del EMG. El Viceministro Primero del Ministerio del Interior.

Otros miembros permanentes: El Ministro de Finanzas y Precios. El Ministro de Economía y Planificación. El Viceministro de la Agricultura para la atención del Plan Turquino-Manati, el cual fungirá como Secretario de la Comisión.

El Presidente de esta Comisión podrá convocar a participar en el cumplimiento de las tareas que sean necesarias a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y los presidentes de los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular. Asimismo, invitar a participar en sus actividades y reuniones según los asuntos a tratar, a los representantes de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

**ARTICULO 2.—**La Comisión Nacional del Plan Turquino-Manati, tendrá como objetivos principales los siguientes:

1. Evaluar y elaborar sus consideraciones sobre las propuestas de los organismos de la Administración Central del Estado acerca de la política de cada región montañosa y sus esquemas de desarrollo, teniendo en cuenta su caracterización como área protegida de uso múltiple. Una vez aprobados, controlar su cumplimiento.

2. Estimular la producción cafetalera, cacao, forestal y frutales, así como la producción y servicios asociados a la economía de las regiones montañosas.

3. Contribuir al mejoramiento y mantenimiento sistemático de las condiciones sociales y de vida de la población en estos territorios para asegurar su permanencia.

4. Propiciar el desarrollo e introducción de las actividades científicas y técnicas para asegurar el desarrollo sostenido de estas regiones.

5. Supervisar los trabajos que garanticen el desarrollo sostenible y la protección de los ecosistemas así como, las actividades de reforestación en estas regiones.

6. Contribuir a acentuar las tradiciones patriótico-militares y culturales en los pobladores de estas regiones.

7. Apoyar las tareas de la defensa y el orden interior en interés de salvaguardar las conquistas de la Revolución en las regiones montañosas.

8. Integrar los esfuerzos de todos los organismos de la Administración Central del Estado, Organismos Locales del Poder Popular, organizaciones sociales, de masas, entidades económicas, científicas y educacionales, entre otras, en interés de asegurar los objetivos propuestos.

**ARTICULO 3.—**Se crearán comisiones a nivel de provincia y municipio, teniendo en cuenta las características de los territorios, las cuales realizarán las actividades del Plan Turquino-Manati o Plan Manati, este último para los territorios no montañosos.

Dichas comisiones, según su ámbito de competencia, controlarán el cumplimiento de las políticas, programas y acuerdos aprobados por el Gobierno y la Comisión Nacional respecto a estos planes.

En el caso de las regiones montañosas compatibilizarán los objetivos particulares de cada territorio con los generales a alcanzar en las mismas.

**ARTICULO 4.—**Las comisiones provinciales y municipales estarán presididas por los presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas del Poder Popular y vicepresididas por los designados por el Ministro de la Agricultura a estos niveles.

En las provincias con regiones montañosas las comisiones a este nivel contarán con otro vicepresidente designado por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Integrarán estas comisiones además, los representantes de las actividades vinculadas a este plan; asimismo el presidente de la comisión podrá invitar a los representantes de las organizaciones políticas, de masas y sociales, para que participen en sus actividades y reuniones.

**ARTICULO 5.—**La Comisión Nacional del Plan Turquino-Manati y las comisiones que se crean a los diferentes niveles, podrán organizar de manera no profesional y con carácter temporal, grupos de trabajo para la atención directa de actividades específicas, tales como: de construcciones, transporte, comunicaciones, microindustrialización, programa alimentario, educación, deportes, cultura, ciencia, tecnología y medio ambiente, salud y otras. La integración y los representantes de estos grupos serán coordinados con los diferentes organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración de los Organismos Locales del Poder Popular, según corresponda.

**ARTICULO 6.—**Los planes y proyectos de inversiones y de estudios e investigaciones científicas para el desarrollo de las regiones montañosas en los límites del

"Plan Turquino", además de cumplir lo reglamentado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, serán sometidos al proceso de compatibilización con los intereses de la defensa del país, mediante la consulta obligatoria con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 7.**—Anualmente, la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí presentará su plan de trabajo a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y periódicamente le informará el estado de su cumplimiento. De igual forma lo harán las comisiones provinciales y municipales a los Organos Locales del Poder Popular y a la Comisión Nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Agricultura en su condición de Presidente de la Comisión Nacional para reglamentar las actividades de la Comisión y de las comisiones provinciales y municipales, así como para emitir cualesquiera otras disposiciones, que se consideren necesarias para el logro de los objetivos planteados por presente Decreto.

**SEGUNDA:** El Ministro de la Agricultura podrá de sus propios recursos, formar con carácter provisional las Unidades Económicas que se requieran para la dirección y atención de las actividades y tareas encomendadas por la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí, hasta tanto resulten aprobadas sus propuestas de atribuciones y funciones principales, la organización de su aparato central y del sistema de su organismo, según lo dispuesto por el Decreto-Ley 147 de 1994, del Consejo de Estado, sobre la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado.

**TERCERA:** Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, los presidentes de los Organos del Poder Popular, los directores de las entidades económicas, científicas, docentes entre otras, responderán en lo que a cada cual le compete por la dirección, ejecución y control de las medidas y tareas relacionadas con el Plan Turquino y Manatí.

**CUARTA:** No serán de aplicación, a los fines de este Decreto y hasta tanto se apruebe la legislación definitiva de los organismos de la Administración Central del Estado, las disposiciones de igual e inferior jerarquía que se opongan a su cumplimiento.

**QUINTA:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Ministros

Alfredo Jordán Morales  
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

## BANCO NACIONAL DE CUBA

### RESOLUCION NUMERO VEINTE DE 1995

**POR CUANTO:** Según la Resolución No. 357 de 20 de diciembre de 1994 se autorizó la emisión de un medio de pago en forma de billetes denominado "Peso Convertible".

**POR CUANTO:** Se requiere poner en circulación medios de pago metálicos del referido peso convertible y su fraccionaria.

**POR CUANTO:** El párrafo 2 del artículo 240 del Código Civil, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 140 de 13 de agosto de 1993, dispone que el pago en el territorio nacional de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezca la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la emisión de medios de pago metálicos del peso convertible y su fraccionaria para ser utilizados en las transacciones comerciales que realicen los establecimientos debidamente autorizados a operar en moneda libremente convertible dentro del territorio nacional.

**SEGUNDO:** Los medios de pago metálicos cuya emisión y puesta en circulación se autoriza en el apartado PRIMERO tienen las siguientes características y diseños:

—Características:  
Disco compacto de núcleo de acero con revestimiento de níquel brillante y canto estriado. El peso, diámetro y espesor será según la denominación y como a continuación se especifica:

Denominación	Peso (gr)	Diámetro (mm)	Espesor (mm)
0.05	2.65	18	1.65
0.10	4.00	20	1.90
0.25	5.65	23	2.10
0.50	7.50	25	2.20
1.00	9.50	27	2.30

—Diseño:

En el anverso tendrán grabado en relieve en su parte superior su valor facial expresado en números y el nombre de la viñeta correspondiente a bocetos de motivos históricos-culturales, que de acuerdo a las denominaciones es el siguiente:

Denominaciones	Viñeta
0.05	Casa Colonial
0.10	Castillo de la Fuerza
0.25	Trinidad
0.50	Catedral de La Habana
1.00	Guamá

En el reverso tendrán grabado en relieve en el borde superior la leyenda "República de Cuba"; en su centro el escudo de la República de Cuba; debajo el año de acuñación y en el borde inferior su valor facial representado en letras.

Tanto el anverso como el reverso estarán delimitados por una secuencia de ocho lados alrededor del borde.

**TERCERO:** Los medios de pago metálicos a que se contrae la presente resolución podrán ser canjeados y recanjeados en el territorio nacional sin restricciones, bajo las disposiciones del Banco Nacional de Cuba que rigen para el canje y recanje de monedas libremente convertibles.

**CUARTO:** Los Vicepresidentes del Banco Nacional de Cuba que atienden las Direcciones de Emisión y Valores y Control de Cambios, están facultados para emitir en lo que a sus esferas de competencia se refiera, las instrucciones que requiera la aplicación de la presente resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Continuarán circulando las fichas INTUR autorizadas mediante las Resoluciones 116 y 294 de 1994 del Banco Nacional de Cuba.

**COMUNIQUESE:** A los Vicepresidentes Primeros, Vicepresidente, Auditor General, Director de Control de Cambios y Director de Emisión y Valores del Banco Nacional de Cuba, a los integrantes del Sistema Bancario Nacional, y a los Organismos Centrales de Estado y demás personas y entidades que deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

**PUBLIQUESE:** En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero de 1995.

**Héctor Rodríguez Llompart**  
Ministro-Presidente  
Banco Nacional de Cuba

## MINISTERIOS

### CULTURA

#### RESOLUCION No. 3

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** Los destacados intelectuales Emilio Cordero Michel y Loida Figueroa Mercado de nacionalidad dominicana y portorriqueña respectivamente cuentan con una importante trayectoria revolucionaria y han desempeñado un relevante papel en la difusión de la Cultura Cubana en sus países, como animadores del Seminario Nacional "Identidad, Cultura y Sociedad de las Antillas Hispangparlantes" auspiciado por la Sección de Historia de la UNEAC, por lo que se han hecho acreedores del reconocimiento de nuestro pueblo y en especial del Ministerio de Cultura.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a Emilio Cordero Michel y Loida Figueroa Mercado, la Distinción "Por la Cultura Nacional".

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa de la Distinción les sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, al interesado, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de enero de 1995.

**Armando Hart Dávalos**  
Ministro de Cultura



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Ordinaria de 19 de Septiembre de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No.222

Decreto No.223

Banco Central de Cuba

Resolución Numero Uno

## MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.62

Resolución No.69

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.281

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 32 — Precio \$0.10

Página 497

### CONSEJO DE ESTADO

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 4 de septiembre y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Kim Kil Hwan, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular Democrática de Corea ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 5 de septiembre de 1997.—Mario García Delgado, Director a.i. de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 22 de septiembre y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jan Janiszewski, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Polonia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 23 de septiembre de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MANUEL N. AGRAMONTE SANCHEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República Gabonesa.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 8 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Promover a MARIANELA FERRIOL ECHEVARRIA, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que MARIANELA FERRIOL ECHEVARRIA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno del Reino de Suécia.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a NARCISO MARTIN MORA DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno del Reino de Suecia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO No. 222

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, en la cual se establece la política

minera del país y las regulaciones jurídicas de dicha actividad para la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación.

**POR CUANTO:** En su Disposición Final Primera, la citada Ley faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para dictar el correspondiente Reglamento.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, y a propuesta del Ministerio de la Industria Básica, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE MINAS

### CAPITULO I

#### DE LA SOLICITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS MINEROS

##### SECCION PRIMERA

###### Generalidades

**ARTICULO 1.**—Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar un permiso de reconocimiento o concesión minera y sus prórrogas respectivas, ampliación de áreas, servidumbre mineras y cierre de minas. Dichas solicitudes serán presentadas a la Autoridad Minera por el interesado o por su representante legal.

**ARTICULO 2.**—Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior estarán gravadas con el impuesto sobre documentos establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios, sin perjuicio del pago de los honorarios establecidos por el Ministerio de la Industria Básica para los trámites a que den lugar dicha solicitudes.

**ARTICULO 3.**—Para ser titular de un derecho minero se requiere tener domicilio legal permanente en la República de Cuba.

**ARTICULO 4.**—El perímetro del área de la solicitud de cualesquiera de las fases de la actividad minera y sus ampliaciones cumplirán los requisitos siguientes:

- a) que se corresponda con una poligonal cerrada de más de cuatro vértices;
- b) que sus lados estén orientados Norte-Sur y Este-Oeste, en el sentido de los ejes de las coordenadas nacionales;
- c) que los puntos que forman los vértices se enumeren consecutivamente partiendo del uno (1) en cualquiera de los vértices y en el sentido que giran las manecillas del reloj, y
- d) que los vértices se representen en hojas de la mapeación topográfica o en planos elaborados a una escala acorde con el área solicitada y en la red de coordenadas nacionales.

Excepcionalmente, se admitirán variaciones a lo establecido en el inciso b) de este Artículo cuando razones técnicas, económicas o geográficas locales lo aconsejen.

**ARTICULO 5.**—La Autoridad Minera, dentro del plazo de cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, notifica por escrito al solicitante una de las siguientes decisiones:

- a) se acepta la solicitud, o
- b) no se acepta la solicitud y se devuelve al solicitante por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Minas y el presente Reglamento.

Si la Autoridad Minera no responde en el término establecido, se entenderá que ha aceptado.

**ARTICULO 6.**—La solicitud da lugar a la formación de un expediente que incluye todos los documentos relacionados con la misma. Este expediente se conserva por la Autoridad Minera, después de resuelta la petición contenida en la solicitud.

**ARTICULO 7.**—En la solicitud de una concesión de explotación de los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el Artículo 13 de la Ley de Minas, el concesionario incluirá las zonas de protección del yacimiento, según se determine por la Autoridad Minera al amparo de lo establecido en este Reglamento.

**ARTICULO 8.**—Las áreas destinadas a salinas para la producción de sales por evaporación del agua de mar, solamente serán solicitadas como concesión de explotación o de procesamiento, o ambas. En este caso no se requerirá del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28, inciso a) de la Ley de Minas en cuanto a la certificación de las reservas.

##### SECCION SEGUNDA

###### De las compatibilizaciones

**ARTICULO 9.**—La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las solicitudes presentadas para permiso de reconocimiento y concesiones mineras y sus prórrogas, así como de ampliación de áreas, con el objetivo de evitar que se lesionen intereses de la defensa en las áreas que se soliciten.

**ARTICULO 10.**—La Autoridad Minera compatibilizará con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Ministerio de la Agricultura las solicitudes relacionadas en el artículo anterior, con el objetivo de definir la política ambiental a seguir en el área solicitada, así como lo relativo al uso del suelo, en los casos que proceda.

**ARTICULO 11.**—Las entidades a que se refieren los Artículos anteriores darán respuesta por escrito a la compatibilización dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que recibieron por escrito la consulta. Si el plazo establecido en el presente artículo resultara insuficiente por parte de los órganos de la defensa, éstos deberán dirigirse por escrito al Ministro de la Industria Básica solicitando la consideración de un nuevo término.

El resultado de dicha compatibilización se incluye por la Autoridad Minera en su dictamen, así como los casos de existencia de intereses incompatibles con la actividad minera.

**ARTICULO 12.**—La Autoridad Minera actualizará e informará sistemáticamente a las autoridades ambientales y de la defensa las modificaciones realizadas a las áreas que hayan sido otorgadas, como consecuencia de la devolución de áreas.

##### SECCION TERCERA

###### De la tramitación de solicitud de permiso de reconocimiento y su prórroga

**ARTICULO 13.**—La Autoridad Minera notifica al solicitante de un permiso de reconocimiento su aprobación

o denegación dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a su aceptación.

**ARTICULO 14.**—La solicitud de prórroga del permiso de reconocimiento se presenta sesenta días antes del vencimiento de su término.

**ARTICULO 15.**—Recibida la solicitud a que se hace mención en el Artículo anterior, se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, y su aprobación es notificada al solicitante por la Autoridad Minera, dentro del término de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

**ARTICULO 16.**—La solicitud de ampliación de área de reconocimiento se formula y tramita por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, con excepción de los datos que obran en el expediente.

#### SECCION CUARTA

##### De la tramitación de las solicitudes de concesiones mineras y sus prórrogas

**ARTICULO 17.**—Al presentar una solicitud de concesión minera de explotación o de procesamiento, o ambas, el solicitante está obligado a acompañar dicha solicitud con la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y con la certificación del uso y tenencia de la tierra por el organismo competente, con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Minas.

**ARTICULO 18.**—Los documentos a que se refiere el Artículo anterior deberán contener los siguientes aspectos:

- en el caso de la microlocalización que otorga el Instituto de Planificación Física, además de la aprobación del área para realizar la actividad minera solicitada, una descripción gráfica de dicha área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada y, si procediera, una fundamentación detallada de su oposición a la inversión, y
- cuando se trate de la certificación sobre el uso y tenencia de la tierra en el área solicitada, el órgano correspondiente deberá incluir en dicha certificación una parte textual en la que se detallen la zona catastral, el número de parcela, el área que se certifica en hectáreas, el uso a que está destinado el suelo, la relación de propietarios o poseedores de ese suelo y la relación de coordenadas del área certificada. También contendrá un anexo gráfico del área con sus coordenadas, en un mapa a escala adecuada, y donde se reflejen mediante simbología todos los usos, así como los lugares en que existan propietarios o poseedores a que se refiere la parte textual.

**ARTICULO 19.**—La Autoridad Minera notifica al solicitante, dentro del término de ciento veinte días posteriores a la aceptación de la solicitud el otorgamiento o denegación de una concesión.

**ARTICULO 20.**—La solicitud de prórroga de una concesión de investigación geológica se presenta noventa días antes del vencimiento de su término, y la de explotación o de procesamiento, o ambas, se presenta ciento ochenta días naturales del vencimiento de su término. Dentro de los términos señalados, la Autori-

dad Minera notificará la autorización de prórroga y las condiciones que para la misma se dispongan. De transcurrir dichos términos sin que el peticionario reciba respuesta a su solicitud, se entenderá denegada la misma y vencidos sus derechos mineros.

#### SECCION QUINTA

##### De la tramitación de las solicitudes de servidumbres mineras

**ARTICULO 21.**—La solicitud para la constitución de las servidumbres legales contiene los requisitos siguientes:

- los datos generales del titular de la actividad minera y título o certificación que ampara el derecho minero,
- los datos generales del poseedor del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre y el área que abarca la misma,
- una descripción de la servidumbre que se solicita, obras y trabajos que se prevé realizar y razones que la fundamentan,
- la duración de la servidumbre,
- la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionarían al poseedor, avalada por la entidad autorizada, y
- los argumentos de oposición planteados por el propietario del inmueble que se pretende afectar.

**ARTICULO 22.**—Sólo procede la constitución de servidumbres legales cuando el titular de la actividad minera no haya podido constituir las mismas por la vía voluntaria, dada la negativa del titular del inmueble que se pretende afectar.

**ARTICULO 23.**—La Autoridad Minera notifica al solicitante dentro del término de noventa días a partir de su presentación, la Resolución del ministro de la Industria Básica que dispone la constitución de la servidumbre.

#### SECCION SEXTA

##### De la expropiación forzosa

**ARTICULO 24.**—La exportación forzosa, cuando corresponda, será promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica a través de la Autoridad Minera.

#### CAPITULO II

#### DEL PERMISO DE RECONOCIMIENTO

##### SECCION PRIMERA

##### Generalidades

**ARTICULO 25.**—Como reconocimiento se entenderán los trabajos geológicos, geofísicos u otros, tanto aéreos, marítimos como terrestres que se ejecutan en determinadas áreas.

Dentro de estos trabajos se encuentran:

- los trabajos geólogos-geofísicos regionales;
- los levantamientos geológicos a escalas pequeñas. 1:250 000 y 1:100 000;
- los levantamientos geológicos a escalas medianas. 1:100 000 y 1:50 000;
- los trabajos temáticos de carácter científico-investigativo que tienen como objetivo estudiar las formaciones, composición geológica, geoquímica, metalogenia, ocurrencia de mineralizaciones, y otros similares, en una región o territorio, y

c) los trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores con el propósito de solicitar posteriormente cualquier concesión minera.

ARTICULO 26.—El permiso de reconocimiento tendrá un término de un año, prorrogable por seis meses.

ARTICULO 27.—El otorgamiento del permiso de reconocimiento o de su prórroga, así como su anulación y extinción se disponen mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 28.—Podrán ser otorgados permisos de reconocimiento dentro de áreas de concesiones mineras o de permisos anteriores, siempre que el nuevo permiso se conceda para minerales distintos de los inicialmente autorizados, a condición de que no se afecte el disfrute de los derechos mineros del titular original.

ARTICULO 29.—La Resolución que otorga el permiso de reconocimiento contiene los siguientes elementos:

- a) la identificación del solicitante;
- b) los trabajos que están autorizados a realizar;
- c) los límites precisos del área que se autoriza;
- d) los minerales que ampara;
- e) el término por el que se autoriza;
- f) el programa mínimo de trabajo; y
- g) otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente.

ARTICULO 30.—Para que el titular de un permiso de reconocimiento pueda obtener los derechos mineros de la fase siguiente, deberá solitar dichos derechos no menos de treinta días antes del término del permiso de reconocimiento. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las obligaciones del titular de un permiso de reconocimiento

ARTICULO 31.—El titular de un permiso de reconocimiento tiene las siguientes obligaciones:

- a) iniciar sus operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del otorgamiento del derecho;
- b) realizar los trabajos de acuerdo a un programa o proyecto elaborado al efecto;
- c) cumplir con las medidas ambientales que se dispongan;
- d) cumplir el programa mínimo de trabajo;
- e) permitir la realización de la inspección estatal brindándole a los inspectores la información que soliciten;
- f) cumplir con los requisitos de seguridad e higiene del trabajo; y
- g) entregar a la Autoridad Minera el informe final de los trabajos de reconocimiento.

#### SECCION TERCERA

##### De la nulidad, anulabilidad y extinción del permiso de reconocimiento

ARTICULO 32.—Es nulo todo permiso de reconocimiento que se otorgue sin cumplir los requisitos que establecen la Ley de Minas y el presente Reglamento.

ARTICULO 33.—Cualquier permiso de reconocimiento es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

a) las condiciones impuestas en el permiso de reconocimiento;

b) los trabajos a que se esté obligado según el título, y

c) las medidas de preservación del medio ambiente en el área del permiso.

ARTICULO 34.—Son causas de extinción del permiso de reconocimiento:

a) el vencimiento de su término o de la prórroga otorgada;

b) la extinción de la personalidad jurídica del titular, y

c) la renuncia voluntaria del titular.

ARTICULO 35.—Cuando se declaren la nulidad, la anulación o la extinción de un permiso de reconocimiento, el terreno que abarca, se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

ARTICULO 36.—La extinción del permiso de reconocimiento se producirá por cualquiera de las causas dispuestas en esta sección y no eximirá al titular del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad, ni de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONCESIONES MINERAS

##### SECCION PRIMERA

###### Generalidades

ARTICULO 37.—Los concesionarios de investigación geológica solicitarán la licencia ambiental para la ejecución de sus trabajos. Los concesionarios de explotación o de procesamiento, o ambas, vendrán obligados a presentar el estudio de impacto ambiental según lo establece el organismo rector de esa actividad.

ARTICULO 38.—El titular de una concesión de investigación geológica podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Autoridad Minera con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para la subfase de exploración.

ARTICULO 39.—Cuando se pase de una concesión de investigación geológica a una concesión de explotación, los requisitos para dicha solicitud serán, además de los exigidos en la Sección Tercera del Capítulo VI de la Ley de Minas, los siguientes:

- a) el informe final de la investigación geológica, y
- b) los estudios técnicos y económicos realizados, incluyendo el que ampara las reservas calculadas.

ARTICULO 40.—El titular de una concesión de explotación actualizará anualmente los planos y perfiles de la mina donde se reflejen los cambios topográficos, geológicos y mineros ocurridos en el periodo.

ARTICULO 41.—Los titulares de concesiones de explotación y procesamiento tendrán el derecho de procesar minerales diferentes de los extraídos en el área de explotación de dicha concesión, con la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o del Ministro de la Industria Básica, según proceda.

ARTICULO 42.—Los titulares de concesiones mineras

podrán utilizar, libre de costo, el agua que surja o brote durante las actividades mineras, o que provenga del desagüe de dichas actividades, siempre que no sea de las aguas comprendidas en el Grupo IV del Artículo 13 de la Ley de Minas. Los concesionarios podrán usar también otras fuentes de agua en el área de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y previo el pago que corresponda.

ARTICULO 43.—Los concesionarios usarán cualquier fuente de agua en el área de la concesión:

- a) conforme a las medidas establecidas en la licencia ambiental o en el estudio de impacto ambiental, o ambos, y
- b) en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los descubrimientos

ARTICULO 44.—El titular de una concesión minera informará a la Autoridad Minera el descubrimiento de cualquier recurso mineral no autorizado en su título, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la confirmación de dicho descubrimiento, haciendo saber su interés en realizar o no la actividad minera sobre dicho recurso. De estar interesado, solicita y tramita la concesión correspondiente por el procedimiento establecido en la Ley de Minas y este Reglamento, con excepción de los datos que obran en el expediente del solicitante.

ARTICULO 45.—Para que el titular de una concesión de investigación geológica pueda obtener los derechos mineros de explotación o procesamiento de los recursos descubiertos, deberá solicitar dichos derechos no menos de treinta días antes del vencimiento del término de la concesión de investigación geológica. En caso de no hacer uso de este derecho, el terreno se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes.

#### SECCION TERCERA

##### De la extinción de las concesiones mineras

ARTICULO 46.—La extinción de las concesiones según el Artículo 60 de la Ley de Minas, no exime al concesionario del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero no cumplidas con anterioridad ni de las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya dado lugar la actividad minera por él realizada.

ARTICULO 47.—Dentro del término de seis meses siguientes a la extinción de las concesiones, el concesionario podrá remover del área de la concesión todas las instalaciones que puedan ser removidas y desmanteladas económicamente. Las instalaciones de carácter permanente y las que queden en el área de la concesión después de dichos seis meses pasarán a ser propiedad del Estado cubano, sin que deba pagarse compensación alguna al concesionario. Si el concesionario tuviera interés en vender las instalaciones removidas del área de la concesión, las entidades estatales cubanas tendrán el derecho de primera opción de compra, bajo los términos de venta que establezca el concesionario.

ARTICULO 48.—Antes de la extinción de una concesión minera, el concesionario podrá vender a las entidades

estatales cubanas, en primera opción, las instalaciones que no sean útiles para las actividades mineras.

ARTICULO 49.—Cuando se declare la extinción de una concesión minera, así como su nulidad o anulación el terreno que abarcaba se considerará franco y objeto de nuevas solicitudes para realizar la actividad minera.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS MATERIALES PRIMARIOS

ARTICULO 50.—Los titulares de permisos de reconocimiento y concesiones de investigación geológica están obligados a garantizar la conservación de los testigos reducidos de perforación, los duplicados de muestras y otros materiales primarios e informaciones de interés para la actividad minera que generen, incluyendo la documentación relativa a las áreas devueltas, durante el término de vigencia de sus derechos mineros.

ARTICULO 51.—Cuando se trate de una concesión de explotación, los materiales o información que ameriten ser almacenados y conservados a criterio de la Autoridad Minera serán dispuestos por el concesionario en un lugar apropiado durante no menos de un año, a partir de lo cual serán entregados a dicha Autoridad Minera, a solicitud de ésta.

ARTICULO 52.—Al extinguirse un permiso de reconocimiento o una concesión minera, la Autoridad Minera decidirá qué parte de los materiales primarios e informaciones se conservarán y designará un depositario de esos materiales y de los testigos reducidos de perforación para lo cual determinará el presupuesto necesario y propondrá incluir su financiamiento en el presupuesto del Ministerio de la Industria Básica. La Autoridad Minera controlará la utilización del presupuesto estatal destinado a la preservación de estos recursos.

#### CAPITULO V

##### DE LA PEQUEÑA MINERIA

ARTICULO 53.—Se considerará pequeña minería o pequeñas producciones mineras, atendiendo a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Minas, y en correspondencia con la clasificación de los grupos de recursos minerales establecidos en el Artículo 13 de la misma, todos los yacimientos de minerales contemplados en los Grupos I, III y IV.

ARTICULO 54.—Las concesiones para la pequeña minería de los minerales de los Grupos I, III y IV serán otorgadas mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica, con la excepción de las concesiones para yacimientos de piedras preciosas y semipreciosas, y de las concesiones en las que, para desarrollar las actividades mineras se requiera la participación de capital extranjero, que serán aprobadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS RECURSOS MINERALES EN LA PLATAFORMA INSULAR Y EN LA ZONA ECONOMICA

ARTICULO 55.—La solicitud de concesión minera de los recursos minerales en la plataforma insular y en la zona económica contendrá, además de los requisitos establecidos en el Artículo 27, incisos a), b), c), d), e) y

g) y en el caso en que se solicite la concesión de explotación también los requisitos establecidos en el Artículo 28, inciso a), ambos de la Ley de Minas, lo siguiente:

- a) el proyecto para la ejecución de los trabajos;
- b) una certificación del Ministerio del Interior, del Ministerio del Turismo, del Ministerio de la Industria Pesquera y del Ministerio del Transporte sobre la no afectación de otros intereses en el área, y
- c) la licencia ambiental del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 56.—El titular de una concesión minera en la plataforma insular y en la zona económica señalará e identificará de forma permanente los vértices de la concesión por medio de boyas, balizas, u otras, según el caso.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS AGUAS MINERALES Y LOS FANGOS MINERO-MEDICINALES

ARTICULO 57.—Para los recursos minerales del Grupo IV previsto en el Artículo 13 de la Ley de Minas se establecen zonas de protección también denominadas como perímetros de protección con el objetivo de prohibir o restringir, según el caso, las actividades o instalaciones que puedan alterarlas cualitativa o cuantitativamente.

Estas zonas se proponen en el informe final de la investigación geológica y se determinan casufsticamente según las características geológicas, hidrogeológicas, geomorfológicas y económico-sociales del yacimiento y su entorno, y se denominan como sigue:

- a) zona I: es la que incluye, según el caso, al yacimiento, pozo o manantial y su entorno, y se establece para proteger el recurso mineral contra el vertimiento de contaminantes que pueden afectarlo de forma inmediata en las primeras veinticuatro horas desde su entrada al acuífero;
- b) zona II: se establece para evitar daños por vertimientos de contaminantes químicos y biológicos degradables a corto plazo con un tránsito de hasta cien días;
- c) zona III: se establece para evitar daños por el vertimiento de contaminantes químicos y radiactivos degradables a largo plazo con un tránsito de hasta cinco años;
- d) zona IV: se establece para los acuíferos que tengan la zona de alimentación alejada o fuera del yacimiento, y
- e) zona V: se establece para los acuíferos costeros o cercanos a frentes de salinización, donde los procesos de intrusión salina pueden ocasionar salinización del yacimiento.

ARTICULO 58.—Las actividades que se prohíben o restringen en la zona de protección que corresponda son, entre otras, las siguientes:

- a) las mineras, ajenas a la extracción de los minerales del Grupo IV;
- b) las urbanas o rurales, tales como fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuales sólidos o aguas residuales;

c) las agrícolas, avícolas, ganaderas, almacenamiento de fertilizantes y plaguicidas, y riego con aguas residuales;

d) las industrias, tales como almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, radiactivos, alimenticios, mataderos, y

e) las recreativas, entre las que se encuentran las zonas de baño, campismo y otras similares.

ARTICULO 59.—El informe final de la investigación geológica con la propuesta de zonas de protección se presenta a la Autoridad Minera, que dispone de un plazo de noventa días para analizarlo y aprobarlo con la participación de las instituciones que conforman el sistema de protección del medio ambiente, solicitando al autor las aclaraciones o precisiones adicionales necesarias y oído el parecer de los organismos y entidades que tengan intereses en dichas zonas, disponiendo:

- a) las zonas de protección que deben establecerse y, de ellas, las que se incluyen en el área de la concesión de explotación,
- b) las regulaciones para dichas zonas y su control.

ARTICULO 60.—Al presentar la solicitud de la concesión de explotación, el interesado incluirá en ella las zonas de protección aprobadas según se establece en el artículo precedente.

#### CAPITULO VIII DE LA RENUNCIA

ARTICULO 61.—Las solicitudes a que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento pueden ser retiradas por su promotor en cualquier momento antes de su otorgamiento mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los datos relativos al solicitante o su representante legal, y
- b) el tomo, folio y número de inscripción de la solicitud que se renuncia.

ARTICULO 62.—El titular de un derecho minero puede solicitar la renuncia en cualquier momento durante la vigencia de su título, mediante un escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los datos relativos al titular;
- b) el tomo, folio y número de inscripción del derecho minero que se renuncia;
- c) el tipo de derecho minero y su denominación, y
- d) una relación de las obligaciones pendientes contraídas pero no cumplidas.

ARTICULO 63.—La renuncia al título minero se presenta a la Autoridad Minera, la que será aceptada una vez cumplidas las obligaciones pendientes.

#### CAPITULO IX

##### DE LA CESION O TRASPASO DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LA ASOCIACION DE SUS TITULARES

ARTICULO 64.—Para ceder, traspasar o dar en garantía, total o parcialmente a un tercero un derecho minero, su titular deberá solicitarlo a la Autoridad Minera mediante escrito que contenga los siguientes aspectos:

- a) los fundamentos de su intención, y
- b) los datos relativos a la persona natural o jurídica

que propone el titular del derecho minero para la cesión, traspaso o dación en garantía, así como su capacidad técnica y financiera.

**ARTICULO 65.**—La Autoridad Minera dentro del término de sesenta días notifica al solicitante el otorgamiento o denegación de su solicitud, previa consulta al Gobierno según el procedimiento establecido en la legislación vigente para las transferencias, cesiones o garantías de pago.

**ARTICULO 66.**—El titular de una actividad minera que se asocie después de obtener la autorización correspondiente, estará en la obligación de notificarlo por escrito a la Autoridad Minera a través de los documentos probatorios que correspondan, dentro del término de quince días posteriores a dicha asociación, a los efectos de su actualización en el Registro Minero. El titular de una actividad minera que nombre a un operador deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Minera dentro del antes mencionado término de quince días posteriores a dicho nombramiento.

#### CAPITULO X

##### DE LA DEVOLUCION DE LAS AREAS

**ARTICULO 67.**—El titular de una concesión de explotación devuelve al Estado por conducto de la Autoridad Minera las áreas minadas o que no sean de su interés, con sujeción a las condiciones establecidas en la concesión.

**ARTICULO 68.**—Las áreas que se devuelven se presentarán constituidas por superficies geométricas sencillas, definidas por coordenadas Lambert, y en las condiciones ambientales establecidas por la legislación vigente y por el organismo rector de esa actividad.

**ARTICULO 69.**—Toda la documentación elaborada, así como los materiales primarios existentes sobre las áreas devueltas, serán entregados a la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.

**ARTICULO 70.**—La Autoridad Minera certificará las nuevas coordenadas que resulten de la devolución, a los efectos de su actualización en el Registro Minero.

Las áreas devueltas son declaradas francas y objeto de nuevas solicitudes para la realización de actividades mineras.

#### CAPITULO XI

##### DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

**ARTICULO 71.**—Los concesionarios garantizarán la seguridad del trabajo, la higiene ocupacional, el mejoramiento de las condiciones y el ambiente de trabajo, mediante:

- la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia,
- la identificación, evaluación y control de los riesgos, incluyendo los planes de medidas,
- el cumplimiento de las regulaciones vigentes sobre seguridad en las minas, y
- la investigación, registro, y análisis de las causas que originaron accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**ARTICULO 72.**—Los concesionarios elaborarán planes de medidas que incluyen:

- la capacitación de los trabajadores;
- los medios de protección individual y colectiva, su planificación, uso y control;
- el mejoramiento de las condiciones del trabajo;
- la salud de los trabajadores, la prevención de enfermedades profesionales y el servicio médico;
- la liquidación de las averías, el plan contra incendios, los entrenamientos contra incendios, averías y fallos simulados;
- la planificación de los recursos y medios necesarios para la protección e higiene del trabajo, y
- las inspecciones de seguridad y su registro.

#### CAPITULO XII

##### DE LA DOCUMENTACION TECNICA, ESTADISTICA Y DE PROYECTO DE LA ACTIVIDAD MINERA

**ARTICULO 73.**—La información geológica y minera de propiedad estatal sobre cualquier área cedida en concesión puede ser utilizada por el titular interesado, mediante el pago de las tarifas preestablecidas o por el precio acordado con el concesionario.

El valor calculado de la información podrá ser utilizado como aporte o participación de capital por la parte designada por el Estado o pagado directamente al Estado de una vez o en plazos, según se establezca.

**ARTICULO 74.**—El titular de un derecho minero tiene la obligación de entregar a la Autoridad Minera la siguiente información:

- el reporte trimestral del avance de los trabajos de reconocimiento e investigación geológica que contenga el cumplimiento del programa mínimo de trabajo desglosado por actividades con significación de su volumen y presupuesto; el resultado obtenido en el período y la argumentación en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas;
- el informe técnico y estadístico trimestral sobre la explotación y el procesamiento del recurso mineral, con todos los elementos técnicos y económicos que reflejen en el período el aprovechamiento cuantitativo y cualitativo de dicho recurso, la eficiencia del proceso productivo y el cumplimiento de los índices planificados, con excepción de los concesionarios de explotación y procesamiento para la pequeña minería que podrán presentar su informe en términos mayores de hasta un año, con la previa aprobación de la Autoridad Minera;
- el plan anual de minería o de procesamiento del año siguiente, en diciembre del año que vence, con todos los trabajos a ejecutar para garantizar los volúmenes que se deberán explotar y procesar en el período;
- la actualización o modificación que se realice al proyecto de explotación o procesamiento, o ambos, quince días antes del comienzo de su ejecución;
- el movimiento anual de reservas, así como cualquier tipo de recálculo que modifique las condiciones iniciales del cálculo de reservas;
- la estadística trimestral de la seguridad e higiene del trabajo, y
- otros que se establezcan.

**ARTICULO 75.**—El informe final de la investigación

geológica con las reservas calculadas, el proyecto de explotación, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales y el estudio de factibilidad se presentarán a la Autoridad Minera, la que dispondrá de sesenta días para analizarlos y aprobarlos.

La Autoridad Minera comunicará por escrito al concesionario dicha aprobación y conservará el documento aprobado. Cualquier modificación posterior que implique cambios en el volumen de reservas aprobadas o en su aprovechamiento, será objeto de nueva aprobación por la Autoridad Minera.

ARTICULO 76.—Las informaciones que el titular de un derecho minero considere confidenciales, mantendrán ese carácter hasta tanto termine el plazo acordado con la Autoridad Minera, o sea devuelta el área, o se anule o extinga el derecho minero.

#### CAPITULO XIII

##### DE LA DEMARCACION TOPOGRAFICA DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 77.—Toda demarcación topográfica se ejecutará por los titulares de la actividad minera, quienes estarán obligados a construir los monumentos de forma visible, duradera y conservarlos en buen estado durante el tiempo de vigencia de su derecho minero.

ARTICULO 78.—Los permisos de reconocimiento y las concesiones de investigación geológica sólo se demarcarán topográficamente en el terreno por decisión de la Autoridad Minera en los casos de litigios u otros motivos que justifiquen la decisión y cumplirán los requisitos previstos en el presente Capítulo.

ARTICULO 79.—Las concesiones de explotación se demarcan topográficamente en el terreno en un plazo de hasta seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Minero cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) se monumenta un punto de partida, denominado "P.P" ubicado dentro del área de la concesión o en su perímetro, y
- b) se determinan y monumentan topográficamente todos los vértices del polígono que forman la concesión partiendo del "P.P".

ARTICULO 80.—El titular del derecho minero elaborará el acta de demarcación que presentará a la Autoridad Minera, en la que se reflejará todo lo referente al punto de partida, ubicación de los demás puntos, monumentos, señalizaciones, mediciones, amarre a la red topográfica nacional, coordenadas y cotas de los puntos, sistema de cálculo empleado, así como el personal técnico responsable de su ejecución y los equipos de medición empleados.

#### CAPITULO XIV

##### DEL CIERRE DE MINAS

ARTICULO 81.—El titular de una concesión de explotación podrá cerrar temporalmente la mina hasta por dos años, con la aprobación previa del Ministro de la Industria Básica, por las causas establecidas en el Artículo 62 de la Ley de Minas. Los períodos de cierre que excedan de dos años serán aprobados previamente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 82.—La disposición del Ministro de la Industria Básica que autorice el cierre temporal de una

mina incluirá el programa de trabajo con las medidas a ejecutar por el concesionario durante el período de cierre.

Eliminada la razón que motivó el cierre temporal, el concesionario estará en la obligación de reiniciar los trabajos de explotación.

ARTICULO 83.—El programa de cierre definitivo de una mina contendrá, además de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Minas, la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento, incluyendo las reservas geológicas actualizadas y la presentación de todos los documentos, planos y materiales geológicos a la Autoridad Minera para su conservación.

ARTICULO 84.—Una vez cumplido el programa de cierre establecido en la disposición jurídica que lo autorizó, se firmará un acta de cierre definitivo entre el concesionario y la Autoridad Minera donde se evaluará el cumplimiento del programa aprobado y se reflejarán las medidas de post-cierre que correspondan. La concesión quedará extinguida y el área se declarará franca y concesible.

ARTICULO 85.—Los depósitos de colas, escombreras, subproductos, rechazos del proceso industrial minero y otros que queden en el terreno después del cierre de la mina serán inventariados y registrados por la Autoridad Minera.

ARTICULO 86.—El titular de una concesión minera podrá paralizar o suspender las actividades mineras por los períodos establecidos en el Artículo 58, inciso b) de la Ley de Minas, con la previa aprobación de la Autoridad Minera.

#### CAPITULO XV

##### DE LA RESERVA FINANCIERA PARA LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 87.—El concesionario estará obligado a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos que se deriven de:

- a) las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas,
- b) el plan de control de los indicadores ambientales y,
- c) los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera.

ARTICULO 88.—La cuantía de la reserva a que se refiere el Artículo anterior será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de la concesión, y no será nunca menor del 5% del total de la inversión de que se trate.

ARTICULO 89.—El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o el Ministerio de la Industria Básica, según proceda, aprobarán la reserva financiera, oídos los criterios del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 90.—El Ministerio de Finanzas y Precios estará encargado de auditar la existencia de esta reserva y de controlar su aplicación para los fines para los que fue creada.

**CAPITULO XVI  
DEL REGISTRO MINERO**

**ARTICULO 91.**—El Registro Minero tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) controlar las obligaciones establecidas a los concesionarios;
- b) brindar información a los titulares sobre los documentos que obren en sus respectivos expedientes;
- c) recibir e inscribir las solicitudes de permisos de reconocimiento y sus prórrogas, concesiones mineras y sus prórrogas, ampliación de áreas, servidumbres mineras y cierre de minas;
- d) compatibilizar las solicitudes mencionadas en el inciso c) de este Artículo con los órganos locales del Poder Popular y con los organismos a que se refieren los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento; y
- e) dar acceso al Registro Minero a cualquier interesado, en los casos que proceda.

**ARTICULO 92.**—Las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras se presentan a la Oficina Territorial de la Autoridad Minera que tenga jurisdicción y competencia sobre el territorio en que se ubique el área del permiso o la concesión solicitados.

Se exceptúan las solicitudes de permisos de reconocimiento y de concesiones mineras con participación de entidades extranjeras, las que serán presentadas en la oficina central de la Autoridad Minera, con sede en la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**ARTICULO 93.**—Las Resoluciones que aprueban permisos de reconocimiento o concesiones mineras para la pequeña minería y los Decretos que otorgan las restantes concesiones se inscriben en calidad de títulos de derechos mineros en el Registro Minero de la oficina central de la Autoridad Minera. Las Resoluciones y los Decretos quedarán sin vigor si no inscriben en el Registro Minero en el término de treinta días posteriores a su otorgamiento.

**ARTICULO 94.**—Igualmente, se inscribirán en el Registro Minero, en la oficina central de la Autoridad Minera las circunstancias modificativas de los títulos registrados, relacionadas en el Artículo 15, incisos b), c), d) y e) de la Ley de Minas.

**CAPITULO XVII**

**DE LA INSPECCION A LA EJECUCION DE LA  
ACTIVIDAD MINERA**

**SECCION PRIMERA**

**De la inspección estatal de la autoridad minera**

**ARTICULO 95.**—Se concibe la inspección estatal según el Artículo 14, inciso g), de la Ley de Minas, como la actividad estatal de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento por parte del titular del derecho minero de:

- a) las condiciones y obligaciones establecidas en la disposición que otorgó el título;
- b) la Ley de Minas, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes;
- c) la seguridad del trabajo minero;
- d) los planes de preservación del medio ambiente y las medidas para mitigar el impacto ambiental, y

e) las medidas dictadas por los inspectores estatales.

**ARTICULO 96.**—La inspección de la Autoridad Minera se realizará sin perjuicio de la inspección de los órganos locales del Poder Popular y de los organismos de la Administración Central del Estado, en la esfera de sus respectivas competencias.

**SECCION SEGUNDA**

**De las contravenciones**

**ARTICULO 97.**—Se consideran contravenciones, por las que se impondrán las multas personales e institucionales, según corresponda:

- a) ejecutar alguna de las fases de la actividad minera sin el debido título minero, desde cincuenta hasta mil pesos;
- b) explotar un recurso mineral distinto de los que se autoricen en la concesión, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- c) incumplir las medidas y regulaciones establecidas para las zonas de protección de los recursos minerales del Grupo IV, desde cien hasta dos mil pesos;
- d) realizar actividades de explotación o procesamiento sin tener aprobado el proyecto correspondiente o, en caso de tenerlo, con incumplimiento de las condiciones establecidas en éste, desde cincuenta hasta mil pesos;
- e) no suministrar en el plazo establecido las informaciones estadísticas y técnicas, solicitadas por la Autoridad Minera, desde cincuenta hasta quinientos pesos;
- f) alterar las informaciones estadísticas y técnicas solicitadas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta cinco mil pesos;
- g) incumplir las medidas establecidas para la protección e higiene del trabajo y la seguridad y la salud de los trabajadores, desde doscientos hasta dos mil pesos;
- h) oponerse a la realización de la inspección estatal, dos mil pesos;
- i) no llevar los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde cincuenta hasta doscientos pesos;
- j) alterar los datos de los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad minera, desde doscientos hasta cinco mil pesos;
- k) no demarcar el área de la concesión minera, desde doscientos hasta quinientos pesos;
- l) alterar la demarcación de la concesión minera, desde quinientos hasta dos mil pesos;
- m) realizar cualquier actividad ajena a la minería que no haya sido autorizada en el área de la concesión, desde cincuenta hasta mil pesos;
- n) no conservar o no almacenar los materiales primarios y los testigos reducidos de perforación por el tiempo y en las condiciones dispuestas por la Autoridad Minera, desde quinientos hasta dos mil pesos, y
- o) incumplir los trabajos a que están obligados los concesionarios según sus respectivos títulos, desde cien hasta dos mil pesos.

**ARTICULO 98.**—La aplicación de la medida pecuniaria

que se imponga lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte exigible.

**ARTICULO 99.**—Los inspectores podrán imponer a los infractores, según corresponda, las medidas accesorias siguientes:

- a) la obligación de reparar el daño realizado;
- b) el decomiso de los minerales o de los equipos e instrumentos utilizados para cometer la infracción, en los casos de los incisos a) y b) del Artículo 97 de este Reglamento.
- c) la obligación de erradicar la violación cometida en el plazo y condiciones dispuestos por el inspector estatal;
- d) la paralización parcial o total de los trabajos según corresponda hasta que se erradique la violación, y
- e) la solicitud de anulación del derecho minero por reincidencia en la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 100.**—Los inspectores estatales aplicarán las multas a las instituciones responsables en todos los casos de infracción que se enumeran en el presente Capítulo. Solo se aplicarán multas personales cuando los concesionarios sean personas naturales y la multa imponible se adecuará según lo dispuesto en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo  
de Ministros

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

**Carlos Lage Dávila**

Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

#### DECRETO No. 223

**POR CUANTO:** La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, del 21 de diciembre de 1994, establece en su Capítulo XV los principios generales que rigen la creación de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para ser utilizada en interés de la defensa.

**POR CUANTO:** Es necesario regular la forma en que aplicarán las disposiciones referentes a la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

### DE LA RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS DE LA ECONOMIA NACIONAL

**ARTICULO 1.**—La Reserva de Medios y Equipos de la Economía Nacional que se crea en las entidades económicas e instituciones sociales, en su condición de reservas en explotación, continúa formando parte del patrimonio de dichas entidades e instituciones y se destina para asegurar las necesidades de la defensa.

**ARTICULO 2.**—Los medios de transporte terrestres, aéreos, marítimos y fluviales y las instalaciones, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren su explotación, mantenimiento, conservación y reparación comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los terrestres, conformados por los vehículos de transporte automóviles, otros vehículos no automóviles y los medios ferroviarios; clasifican entre los medios automóviles los autos, los vehículos ligeros, de carga y especiales, los omnibus, las motocicletas y triciclos y las cuñas remolcadoras; como otros vehículos no automóviles los remolques y las carretas; y como medios ferroviarios las locomotoras, vagones, cisternas, cochemotores, planchas y otros medios;
- b) los medios de transporte aéreos: clasifican como tales, los aviones y helicópteros de todo tipo;
- c) los medios de transporte marítimos y fluviales; clasifican como tales los buques, embarcaciones marítimas y fluviales y otros medios flotantes dedicados a la pesca, construcciones de obras hidrotécnicas, turismo, practicaje y a otras actividades que se desarrollan en el mar, ríos y presas; y
- d) las instalaciones de aseguramiento técnico, los talleres de reparación, plantas de mantenimiento, aeródromos, puertos, servicentros, capacidades para el almacenamiento de combustibles, astilleros, diques, varaderos, estaciones ferroviarias, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren la explotación, mantenimiento, conservación y reparación de los medios y equipos de transporte.

**ARTICULO 3.**—Los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, las máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros, comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los que se clasifican como máquinas ingenieras: las grúas sobre camión, esteras y ruedas; los tractores sobre esteras y ruedas; los bulldózer, motoniveladoras, cilindros, camiones de volteo, estaciones compresoras, concreteras, cargadores, excavadoras, regadoras de asfalto, pavimentadoras, zanjeadoras, talleres y plantas de mantenimiento móviles de equipos pesados; perforadoras rotatorias, traillas y mototraillas; y grupos electrógenos;
- b) los que se emplean para otros trabajos especializados: las grúas sobre medios flotantes y estacionarios; las dragas, montacargas, equipos de tras-

lado de cargas, plataformas móviles y asperjadoras agrícolas sobre ruedas;

- c) los talleres de reparación y plantas de mantenimiento estacionarios, capacidades de almacenamiento de combustible y lubricantes y otros equipos que aseguran la explotación, mantenimiento y reparación de los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros.

**ARTICULO 4.**—Los medios y equipos de los sistemas de comunicaciones y de automatización, meteorológicos y topogeodésicos comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, son los siguientes:

- a) los equipos de radios fijos y móviles, teléfonos, telégrafos, líneas y canales telefónicos y telegráficos, equipos de control remoto de radio y televisión y los equipos de radiolocalización y automatización, incluyendo la base de transporte en cuanto a equipos móviles se refiere;
- b) los equipos meteorológicos y topogeodésicos, hidrográficos y de ayuda a la navegación marítima;
- c) los talleres y bases de carga para la reparación y mantenimiento de los medios y equipos de comunicaciones, de automatización, meteorológicos y topogeodésicos; y
- d) los medios y equipos para la información política-militar, a través de la radio, televisión y prensa escrita, como son: las cámaras y casetes de video; equipos de videocasetes; grabadoras y reproductoras de audiocasetes y cintas magnetofónicas; equipos receptores de radio y televisión; cámaras de filmación de cine de 16 y 35 mm, laboratorios de revelado con sus insumos, máquinas, papel y tinta para la impresión y piezas de repuesto para la reparación de radios y televisores.

**ARTICULO 5.**—Forma parte de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, otros recursos en los que se incluyen medios rústicos de transporte, las bestias de carga y tiro y otros animales de labor cuyo empleo se realizará en las cuantías que localmente se requieran.

**ARTICULO 6.**—La Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional se organiza desde tiempo de paz en las entidades económicas e instituciones sociales, por disposición de los jefes de las mismas, de tal forma que se asegure su registro, control y disponibilidad permanente; su extracción se realizará según la orden del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, entregándose en los plazos y lugares que establezcan los estados mayores provinciales y municipales, y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

**ARTICULO 7.**—Para organizar la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) organizar y mantener actualizado el registro y control de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- b) informar periódicamente a los estados mayores municipales y demás órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la existencia y disponibilidad de los medios y equipos comprendidos en la Reserva Militar;
- c) organizar y realizar la preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- d) crear las condiciones técnico-organizativas para el aviso, reunión y entrega de los medios y equipos de la Reserva Militar al decretarse su movilización, en los lugares y plazos establecidos; y
- e) crear las condiciones necesarias para la protección de los medios y equipos de la Reserva Militar que no son incorporados a la defensa durante situaciones excepcionales.

**ARTICULO 8.**—La preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar se realiza desde tiempo de paz e incluye las medidas para:

- a) mantener los medios y equipos comprometidos con la defensa en buen estado técnico y en disposición, asegurando que puedan ser abastecido en toda su capacidad con combustibles, piezas de repuesto, herramientas y accesorios;
- b) incrementar la capacidad productiva de los talleres de reparación, plantas de mantenimiento y las instalaciones de aseguramiento técnico que aseguran la disponibilidad de los medios y equipos;
- c) realizar las adaptaciones u otras modificaciones a los medios y equipos en correspondencia con los requerimientos de la defensa previa compatibilización con los estados mayores municipales; y
- d) ejecutar la localización oportuna de los choferes y operadores de los medios y equipos, su reunión y entrega en los lugares y plazos establecidos.

**ARTICULO 9.**—Los choferes, operadores y demás personal vinculado a los medios y equipos de la Reserva Militar podrán ser movilizados para las actividades de la defensa conjuntamente con dichos medios y equipos.

**ARTICULO 10.**—La selección de los medios y equipos de la Reserva Militar para su empleo en situaciones excepcionales se realiza por los estados mayores provinciales y municipales, desde tiempo de paz, sobre la base de sus condiciones y características técnicas y las necesidades de la defensa en cada territorio, en coordinación con los órganos de la administración provincial y municipal que atienden estas esferas y con la participación de los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, y las unidades militares correspondientes. Simultáneamente con los medios y equipos es seleccionado el personal que opera o está vinculado a éstos.

**ARTICULO 11.**—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispondrá cada año la cantidad de medios y equipos que serán movilizados para asegurar las actividades de preparación y otras relacionadas con la defensa en tiempo de paz. La movilización se realizará por los estados mayores provinciales y municipales, pre-

via coordinación con las entidades e instituciones respectivas, según el plan aprobado por el Ejército.

**ARTICULO 12.**—Los estados mayores provinciales y municipales y las unidades e instituciones militares garantizarán que los medios y equipos que son movilizados en tiempo de paz, una vez concluido el plazo de la movilización, sean devueltos a las entidades e instituciones de procedencia en buen estado técnico y con los accesorios y herramientas correspondientes. Los gastos que ocasione el empleo de los medios y equipos durante el periodo en que estén movilizados, serán sufragados a cuenta del presupuesto del Estado asignado a tales efectos a los estados mayores provinciales y municipales, unidades militares u órganos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias según corresponda.

**ARTICULO 13.**— Los representantes de los estados mayores provinciales y municipales y unidades militares a las cuales se le asignen medios y equipos y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están facultados para realizar comprobaciones periódicas a las entidades económicas e instituciones sociales sobre la existencia, estado técnico y disponibilidad de los medios y equipos de la Reserva Militar.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a dictar las disposiciones para establecer el registro, empleo y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar, las que serán de obligatorio cumplimiento por las entidades económicas e instituciones sociales.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Ministros

Raúl Castro Ruz  
Ministro de las Fuerzas Armadas  
Revolucionarias

Carlos Lage Dávila  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

## BANCO CENTRAL DE CUBA

### RESOLUCION NUMERO UNO DE 1997

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 173 de 23 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, en su artículo 6 dispone que para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

**POR CUANTO:** Resulta necesario el establecimiento de un banco que realice todo tipo de negocio de intermediación financiera, y cuyo propósito esencial consiste en la gestión de recursos financieros, colocándolos

de forma eficiente según las necesidades económicas y de desarrollo del país.

**FOR CUANTO:** El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**FOR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas:

#### Resuelvo:

**UNICO:** Otorgar LICENCIA GENERAL para el establecimiento en la República de Cuba de un banco que de modo general persiga los fines descritos en el segundo FOR CUANTO de la presente, denominado BANCO DE CREDITO Y COMERCIO, y que de modo específico actuará según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE:** Al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo y a cuantas personas pueda interesar; circúlese internamente entre los miembros del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba, al Presidente del Banco de Crédito y Comercio y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Váldes  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### ANEXO

#### LICENCIA GENERAL

Se otorga esta Licencia General (en lo adelante LICENCIA) para establecer en el territorio de la República de Cuba, por tiempo indefinido, un banco con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que cubrirá sus gastos con sus ingresos, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que se denomina Banco de Crédito y Comercio (BANDEC) y que en lo adelante en esta LICENCIA se denominará "Banco".

Esta LICENCIA reconoce y autoriza al Banco la facultad de desarrollar funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia a realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente y con sujeción a los extremos siguientes:

#### I. DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

1. El capital del Banco puede incrementarse con la autorización del Banco Central de Cuba a partir de sus utilidades u otras fuentes.
2. En su gestión el Banco cubrirá sus gastos con sus ingresos, manteniendo niveles adecuados de rentabilidad.
3. El Banco designará anualmente un por ciento de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco

Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital; el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

## II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Al Banco se le autorizan las atribuciones y funciones siguientes:

1. Nombrar corresponsales dentro y fuera del país y crear dependencias tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, necesarias al cumplimiento de sus funciones.
2. Desarrollar mecanismos para la captación de fondos denominados en moneda nacional y divisas y otros servicios afines.
3. Abrir cuentas corrientes, presupuestarias, de ahorros y de depósitos tanto en moneda nacional como en divisas.
4. Constituir fondos de inversión y otros fondos.
5. Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros y nacionales en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos y prestando los servicios que correspondan a solicitud de los clientes.
6. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar todas las operaciones posibles con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que sean efectos debidamente garantizados.
7. Descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones de larga conservación, debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados.
8. Obtener y conceder préstamos u otras modalidades de financiamiento a corto, mediano y largo plazo tanto en moneda nacional como en divisas, exigiendo las garantías cuando ello corresponda.
9. Realizar operaciones de depósitos y crédito interbancario en moneda nacional y divisas, incluyendo créditos sindicados, transacciones de financiamiento y los diversos instrumentos financieros de la práctica bancaria internacional.
10. Participar en la formación del capital y administración de entidades bancarias, financieras u otras de cualquier índole.
11. Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas.
12. Emitir, comprar, vender y suscribir bonos y otros títulos o valores financieros.
13. Obtener y conceder anticipos de y a otros bancos e instituciones financieras no bancarias.
14. Emitir y operar medios de pago, tales como cheques, tarjetas de crédito, de débito y cualesquiera otros con alcance nacional e internacional.
15. Recibir en depósito o administración bonos, fondos u otros valores nacionales o extranjeros y realizar

operaciones en fideicomiso, así como atender los diferentes servicios que ello demande.

16. Emitir y operar cartas de crédito, cartas de garantía, avales u otros documentos de ese carácter utilizados en la práctica bancaria internacional.
17. Realizar operaciones cambiarias de compra y venta de divisas.
18. Requerir de las personas jurídicas y naturales que soliciten crédito u otro tipo de financiamiento del Banco sus estados financieros y toda la información que el banco precise.
19. Cobrar y pagar las tasas de interés que se establezcan, basándose en la política que al respecto dicte el Banco Central de Cuba para las operaciones en moneda nacional y en divisas.
20. Fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste.
21. Participar en asociaciones internacionales de bancos y de otras entidades financieras afines.
22. Suscribir acuerdos de corresponsalía con otros bancos así como otros acuerdos y convenios con organismos, órganos e instituciones de desarrollo y otras, tanto nacionales como extranjeras, para brindar productos y servicios especializados.
23. Suscribir acuerdos y promover las relaciones de cooperación con otros bancos y otras modalidades de asociación con entidades nacionales y extranjeras, ajustándose para ello a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
24. Realizar operaciones de arrendamiento financiero a nivel nacional e internacional.
25. Realizar operaciones de factoraje a nivel nacional e internacional.
26. Actuar como agentes de seguros.
27. Participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales promovidas por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, pudiendo actuar como agentes de estos.
28. Efectuar operaciones de Tesorería, incluidas las correspondientes a metales preciosos.
29. Prestar servicios de alquiler de cajas de seguridad, cofres u otros afines.
30. Prestar otros servicios bancarios, financieros no bancarios y técnicos, económicos e ingenieriles de carácter nacional e internacional.

## III. OBLIGACIONES

1. El Banco administra e invierte los fondos que le son confiados, en condiciones de seguridad para sus clientes y de conveniencia para éstos, el propio Banco y la economía nacional.
2. El Banco queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.
3. El Banco emite sus estados de situación y de ganancias o pérdidas al final de cada año, remitiendo copia certificada al Banco Central de Cuba a los efectos de su supervisión, con la periodicidad que éste establezca.
4. El Banco contratará los servicios de una firma de

auditores externos aceptada por el Banco Central de Cuba, con el objetivo de comprobar la precisión y veracidad de sus registros contables y de certificar sus estados de situación y de ganancias y pérdidas al cierre de cada año.

5. El Banco presentará sus Estatutos al Presidente del Banco Central de Cuba, para su aprobación, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la adopción del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobando su creación.
6. El Banco solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de sus Estatutos. Para su inscripción el Banco presentará la solicitud al Encargado del Registro, acompañando los documentos siguientes:
  - certificación de la presente licencia o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicada;
  - certificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la entidad o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República en la que haya sido publicado;
  - certificación de los Estatutos.
7. El Banco está obligado a cumplir las disposiciones de esta LICENCIA, otras disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del Sistema de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias o del Banco en particular, o cualquier otra disposición legal vigente que le sea aplicable.
8. El Banco suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos facultados para ello, los datos e informaciones que le sean solicitados, ya sea para conocimiento de las referidas entidades o con motivo de las inspecciones que éstas realicen, y exhibirá a los funcionarios designados por éstos para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten, acorde con las normas vigentes.

9. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, el Banco no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### CULTURA

#### RESOLUCION No. 62

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó la Distinción "Por la Cultura Nacional", faculta al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura reconoce el relevante trabajo de promoción realizado por un destacado grupo de Directores Municipales, quienes con su labor han contribuido de manera notable al desarrollo del Arte y la Literatura en sus respectivos territorios.

**POR CUANTO:** Resulta necesario y justo que estos Directores reciban el reconocimiento de la sociedad y del Ministerio de Cultura por los méritos alcanzados en la promoción del trabajo cultural.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a los compañeros Directores Municipales de Cultura, que al pie se destacan, en atención al esfuerzo y teñón sistemáticos con que han desarrollado sus actividades como dirigentes y promotores culturales, alcanzando resultados destacados en dicha labor:

#### Nombres

—Ibrahim Cruz Ferrei  
—Gaspar García Landrián  
—Orestes Leal Pestana  
—Carlos Alberto Rafael Marrero  
—Mayra Suárez Guillén

#### Municipio

Florida  
Habana Vieja  
Madruga  
Majagua  
Pedro Belancourt

#### Provincia

Camagüey  
C. Habana  
C. Habana  
Ciego de Avila  
Matanzas

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE:** A los Viceministros, al Director de Recursos Humanos, al Departamento de Cuadros de este Ministerio y por su conducto a la Directora de Programas Culturales, a los interesados, a las Direcciones

Provinciales correspondientes y a cuantas otras personas naturales o jurídicas así lo requieran.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 69**

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado, mediante Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Cultura agradece y reconoce la importante labor de promoción y difusión de nuestra cultura realizada por la Cra. ZENAYDA PORRUA OBREGON en Camagüey, en cumplimiento de las funciones que como Directora Provincial de Cultura de ese territorio ha desempeñado durante más de diez años, y ha considerado justo estimular su esfuerzo y tesón sistemáticos en este sentido.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a ZENAYDA PORRUA OBREGON, en atención a los fundamentos expresados en el Segundo **POR CUANTO** de ésta Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE:** a la Dirección de Recursos Humanos de éste Ministerio y por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

**DADA,** en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de septiembre de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez  
Ministro de Cultura

**INDUSTRIA PESQUERA****RESOLUCION No. 281/97**

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico respecto a la organización de la administración central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

**POR CUANTO:** Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas y otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

**POR CUANTO:** El embalse Zaza, en la provincia de Sancti Spiritus, además de ser el mayor del país y el más importante en el orden comercial, alberga una

considerable población de truchas que se capturan por grupos significativos de pescadores, tanto nacionales como extranjeros, que practican la pesca deportivo-recreativa.

**POR CUANTO:** En los muestreos y controles realizados por la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de Sancti Spiritus, se ha comprobado que diariamente al embalse Zaza concurren pescadores deportivos de la mencionada provincia y de otras, a pesar de que en todo el territorio nacional se ha autorizado distintos embalses para satisfacer la demanda de la pesca deportivo-recreativa.

**POR CUANTO:** A los efectos del Artículo 22 Decreto-Ley No. 164, se considera zona bajo régimen especial de uso y protección aquellas áreas protegidas y establecidas legalmente, en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta lo antes expuesto la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado que el embalse Zaza se declare como zona bajo régimen especial de uso y protección, y que se regule en dicho embalse la práctica racional de la pesca deportivo-recreativa por nacionales y extranjeros, así como de la pesca comercial por las personas jurídicas autorizadas.

**POR CUANTO:** La TERCERA de las DISPOSICIONES FINALES del Decreto-Ley No. 164, faculta al Ministro de la Industria Pesquera a dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho instrumento jurídico.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, faculta al que resuelve a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias, y para la población en general, en el marco de su competencia.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas.

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Declarar el embalse Zaza como zona bajo régimen especial de uso y protección, y prohibir en dicho embalse la pesca deportivo-recreativa en los casos siguientes:

- a) Desde cualquier embarcación o medio flotante, en la zona comprendida entre la carretera de Sancti Spiritus, al sur de El Jibaro, y la Carretera Central.
- b) En un radio de 500 metros alrededor de las zonas de entrada y salida de las embarcaciones pertenecientes a la organización económica estatal Productora Acuicola de Zaza "ACUIZA", integrada a la Asociación Pesquera Sancti Spiritus, "PESCAPIR" subordinada al Ministerio de la Industria Pesquera, a los fines de evitar interferencias en las operaciones de pesca comercial de la referida entidad.
- c) En un radio de 500 metros alrededor del Hotel Zaza, exceptuando la realizada por los extranjeros como parte de las ofertas al turismo internacional, con vistas a no interferir la práctica de dicha modalidad de pesca por tales personas.
- d) A los nacionales que no posean la correspondiente

licencia y a los extranjeros que no obtengan el permiso establecido, en ambos casos otorgado por la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de Sancti Spiritus.

**SEGUNDO:** Que la Asociación Pesquera **PESCAPIR** adopte las medidas necesarias para garantizar una adecuada señalización de las áreas establecidas en esta Resolución, debiendo establecer las coordinaciones pertinentes con la administración de la instalación hotelera que corresponda, en el caso del inciso c) del RESUELVO precedente.

**TERCERO:** Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**CUARTO:** Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su RESUELVO SÉXTO.

**QUINTO:** Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan a lo previsto en esta resolución.

**SEXTO:** Comuníquese la presente a los Viceministros

de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras y de Acuicultura de este nivel central, a la Asociación **PESCAPIR**, subordinada a este Ministerio y a su organización económica estatal asociada **ACUIZA**, a los Ministerios de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

**SEPTIMO:** Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

**OCTAVO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir del 22 de septiembre de 1997.

**NOVENO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA** en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 12 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Nav.

**Orlando F. Rodríguez Romay**  
Ministro de la Industria Pesquera